

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de 2023

Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01

Aprobado, según acta n.º 098 de la fecha

1. ASUNTO A DECIDIR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus competencias consignadas en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia¹, procede a resolver el recurso de apelación impetrado por el doctor Fernando Morales Leal contra la sentencia del 10 de diciembre de 2021, mediante la cual la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima² declaró disciplinariamente responsable al doctor Fernando Morales Leal, en su condición de juez promiscuo municipal de Ambalema, y lo sancionó con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de tres (3) meses, por incurrir en la infracción culposa del artículo 196 de la ley 734 de 2002, al desatender el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por

¹ Inciso primero del artículo 257 A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial».

² Decisión adoptada con ponencia del magistrado Carlos Fernando Cortés Reyes en sala dual con el magistrado Alberto Vergara Molano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

incumplir la disposición legal prevista en el numeral 7º del artículo 42 del Código General del Proceso y vulnerar el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ

El funcionario disciplinable fue investigado y sancionado en primera instancia por haber proferido la Resolución N.º 013 del 22 de octubre de 2020, en el curso del incidente sancionatorio radicado bajo el N.º **73-030-4089-001-2019-00141-00**, mediante la cual ordenó la privación de la libertad por el término de (5) cinco días en contra de la señora **DCAC** por haberle faltado al respeto como autoridad, sin que dicho pronunciamiento estuviera precedido de una debida y calificada motivación, conforme lo señala el ordenamiento jurídico.

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1. La presente actuación disciplinaria se originó en la queja presentada el 29 de octubre de 2020³ por la señora **DCAC** contra el doctor Fernando Morales Leal, juez promiscuo municipal de Ambalema, la cual fue remitida por competencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria por parte de la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima⁴.

³ Expediente Digital, "PRIMERA INSTANCIA", Archivo 002, folio 5.

⁴ Expediente Digital, "PRIMERA INSTANCIA", Archivo 002, folio 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

3.2. Por medio de acta individual de reparto del 4 de noviembre de 2020⁵, la queja fue asignada al magistrado ponente Carlos Fernando Cortes Reyes, de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

3.3. El día 11 de noviembre de 2020 se remitió escrito de ampliación de la queja, remitido por competencia el 12 de noviembre siguiente⁶.

3.4. Mediante auto del 16 de diciembre de 2020⁷, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima ordenó la apertura de la **investigación disciplinaria** en contra del doctor Fernando Morales Leal, en calidad de juez promiscuo municipal de Ambalema, Tolima, para lo cual se solicitó (i) incorporar los antecedentes disciplinarios del investigado, (ii) el acta de nombramiento y posesión del investigado, (iii) los certificados de los salarios percibidos por el disciplinable, (iv) y copia del expediente radicado bajo el n.º 73030408900120190014100.

3.5. El 1.º de marzo de 2021⁸, el doctor Fernando Morales Leal se pronunció sobre el auto de apertura.

⁵ Expediente Digital, "PRIMERA INSTANCIA", Archivo 003, folio 1.

⁶ Expediente Digital, "PRIMERA INSTANCIA", Archivo 004.

⁷ Expediente Digital, "PRIMERA INSTANCIA", Archivo 008, Folios 1-4.

⁸ Expediente Digital, "PRIMERA INSTANCIA", Archivo 012, Folio 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

3.6. Por medio de auto del 20 de abril de 2021, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima prorrogó el término de la investigación disciplinaria por el termino de tres (3) meses.⁹

3.7. En auto del 5 de agosto de 2021¹⁰ se ordenó el cierre de la investigación disciplinaria, decisión notificada por estado del 13 de agosto de 2021¹¹.

3.8. El 22 de septiembre de 2021, se formuló pliego de cargos¹² en contra del disciplinable en los siguientes términos:

Imputación fáctica:

[...] Se le reprocha al investigado, haber proferido una decisión violatoria del derecho fundamental del debido proceso, que pudo haber incurrido al ordenar al interior del incidente sancionatorio radicado bajo el No.73-030-4089-001-2019-00141-00, mediante Resolución No.013 del 22 de octubre de 2020, la privación de la libertad por el término de (05) cinco días en contra de la señora DCAC por haberle faltado al respeto como autoridad, sin que dicho pronunciamiento estuviera precedido de una debida y calificada motivación, conforme lo señala el ordenamiento jurídico¹³.

Imputación jurídica:

[...] la presunta infracción al deber consagrado en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en que incurrió por incumplir la disposición prevista en el numeral 7º del Art. 42 del Código General

⁹ Expediente digital, "PRIMERA INSTANCIA", Archivo 15, Folios 1-2.

¹⁰ Expediente digital, "PRIMERA INSTANCIA", Archivo 25, Folio 1.

¹¹ Expediente digital, "PRIMERA INSTANCIA", Archivo 26, Folio 1.

¹² Expediente digital, "PRIMERA INSTANCIA", Archivo 28, Folio 1-39.

¹³ Expediente Digital, "PRIMERA INSTANCIA", Archivo 028, Folios 25-26.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

del Proceso, vulnerando así el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política [...] ¹⁴

3.9. El 8 de octubre de 2021¹⁵, se notificó a las partes el pliego de cargos vía correo electrónico. También se publicó estado del 5 de octubre de 2021¹⁶.

3.10. El 25 de octubre de 2021, el disciplinado remitió vía correo electrónico sus descargos¹⁷, sin solicitar prueba alguna.

3.11. El 5 de noviembre de 2021¹⁸, se corrió traslado por el término de 10 días para que los intervinientes presentaran los alegatos de conclusión.

3.12. El 22 de noviembre de 2021¹⁹, el disciplinable solicitó mediante correo electrónico se tuvieran como alegatos de conclusión el escrito de descargos presentado el día 25 de octubre del mismo año.

3.13. El 10 de diciembre de 2021²⁰, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima profirió sentencia que declaró responsable disciplinariamente al doctor Fernando Morales Leal, en su condición de juez promiscuo municipal de Ambalema, y lo sancionó con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de tres (3) meses.

¹⁴ Expediente Digital, "PRIMERA INSTANCIA", Archivo 028, Folio 38.

¹⁵ Expediente Digital, "PRIMERA INSTANCIA", Archivo 029, Folio 1.

¹⁶ Expediente Digital, "PRIMERA INSTANCIA", Archivo 031.

¹⁷ Expediente Digital, "PRIMERA INSTANCIA", Archivo 033, Folios 1-18.

¹⁸ Expediente Digital, "PRIMERA INSTANCIA", Archivo 035, Folio 1.

¹⁹ Expediente Digital, "PRIMERA INSTANCIA", Archivo 037, Folio 1.

²⁰ Expediente Digital, "PRIMERA INSTANCIA", Archivo 39, Folios 1-50.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

3.14. La notificación de la sentencia de primera instancia se surtió mediante edicto del 12 de enero del 2022²¹, luego de haber remitido correo electrónico del 13 de diciembre de 2021²².

3.15. El 15 de diciembre de 2021²³, el doctor Fernando Morales Leal presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, complementado mediante memorial del 11 de enero del 2022²⁴, el cual fue concedido mediante auto del 20 de enero de 2022²⁵.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima declaró responsable disciplinariamente al doctor Fernando Morales Leal, en su condición de juez promiscuo municipal de Ambalema, y lo sancionó con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de tres (3) meses, al hallarlo disciplinariamente responsable de la infracción culposa del artículo 196 de la Ley 734 de 2002, por incumplir la disposición prevista en el numeral 7º del artículo 42 del Código General del Proceso, y vulnerar así el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Para fundamentar su decisión, el *a quo* comenzó por dar un recuento fáctico de la conducta endilgada al operador judicial. En tal sentido,

²¹ Expediente Digital, "PRIMERA INSTANCIA", Archivo 043.

²² Expediente Digital, "PRIMERA INSTANCIA", Archivo 040, Folio 1.

²³ Expediente Digital, "PRIMERA INSTANCIA", Archivo 041, Folio 1-10.

²⁴ Expediente Digital, "PRIMERA INSTANCIA", Archivo 042.

²⁵ Expediente Digital, "PRIMERA INSTANCIA", Archivo 045, Folio 1-2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

refirió que la conducta objeto de reproche disciplinario consistió en proferir la Resolución n.º 013 del 22 de octubre de 2020, por medio de la cual el disciplinable impuso una sanción de arresto inmutable de cinco (5) días, sin que dicha providencia hubiera sido motivada conforme a los cánones legales, transgrediendo el derecho al debido proceso de la quejosa.

Frente al particular, la comisión advirtió que de conformidad con las pruebas allegadas a la investigación el operador judicial no fundamentó, no motivó y no encuadró el sustento fáctico dentro de la norma que citó en la resolución génesis de la queja, pues se limitó a transcribir la disposición del artículo 44-1 del Código General del Proceso y a transcribir las afirmaciones de la sancionada²⁶, en lugar de hacer una valoración de la situación médica que atravesaba la quejosa, mujer en situación de riesgo e indefensión ante los maltratos y violencia de las que era objeto, quien clamaba al señor juez la ampliación de la medida de protección.

Al respecto, la primera instancia sostuvo que no eran de recibo los descargos planteados por el disciplinable toda vez que:

[...] Nótese que del análisis hecho por el señor Juez, lo que encuentra la Sala es que la fundamentación fáctica es exactamente la misma que la fundamentación probatoria, se iteras, sin que en la Resolución objeto de análisis existan esos ítems y por lo tanto, sin que se haya efectuado un análisis respecto de los mismos

²⁶ Expediente Digital, "PRIMERA INSTANCIA", Archivo 39, Folio 27: «presumo que los billetes recibidos por mi denunciado están haciendo provecho, porque no veo si no un monstruo disfrazado de juez(disculpa no recordaba que era halloween)» (Sic).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

[...] las explicaciones vertidas por el operador judicial, no constituyen de manera alguna una justificación a la falta enrostrada, pues si bien la resolución objeto de queja hubiera cumplido con los parámetros legales, no había necesidad de explicarla, de desmenuzarla en acápites de los que el documento mismo adolece, pues ser el funcionario quien representa la majestad de la justicia, no es un motivo de decisión sancionatoria, cuando se ha desconocido de bulto, de manera grosera la condición de mujer de la sancionada, de la condición de vulnerabilidad por su estado de salud que fue determinada por los conceptos médicos especialistas, doctora ANA CAROLINA ALCAZAR ARSUZA, profesional Universitario Forense del Instituto de Medicina legal de Ibagué [...] ²⁷

Dicho eso, precisó que el disciplinable ha debido conocer el dictamen médico emitido por la Instituto de Medicina Legal, «por cuanto hace parte del expediente que fuera puesto a su conocimiento y por la cual se concedió, se insiste, en segunda instancia la medida de protección que clamaba la quejosa fuera ampliada.»

Acto seguido, el pronunciamiento apelado procedió a valorar las documentales correspondientes a las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas en el trámite de la acción de tutela instaurada por la quejosa en contra del disciplinable.

Así, por un lado, del fallo de tutela del 10 de noviembre de 2020, proferido por Juzgado Penal del Circuito de Lérica – Tolima, destacó las siguientes consideraciones:

²⁷ Expediente Digital, “PRIMERA INSTANCIA”, Archivo 039, Folio 32.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

A través de la Resolución No. 013 del 22 de octubre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema, Tolima, a pesar de existir la manifestación de parte de la accionante que padecía de enfermedades mentales y tenía orden de hospitalización por psiquiatría, y sin decretar ninguna prueba que permitiera conocer las plenas facultades volitivas y de discernimiento que le permitieran a la incidentada medir las consecuencias de sus actos, declaró que Arenas Cedeño había proferido epítetos que vulneraban “el respeto que toda persona le debe a un Juez de la Republica (sic) y por lo tanto es aconsejable aplicar la norma disciplinaria citada”, en consecuencia le impuso la sanción de 5 días de arresto incommutables.

Al margen que la providencia sancionatoria del 22 de octubre de 2020, proferida por la autoridad convocada, tiene como finalidad la de salvaguardar la majestuosidad de la recta administración de justicia, la misma adolece de defectos fácticos, carece de una completa motivación y viola directamente la Constitución, de ahí que, por excepción se permitirá que el juez de tutela pueda intervenir en orden a hacer cesar los efectos nocivos que las vías de hecho detectadas pueden ocasionar en relación con los derechos fundamentales, como se verá a continuación:

5.1. El defecto fáctico se presenta según la jurisprudencia Constitucional (C-590 de 2005) en una decisión emitida por un juez de la República, cuando carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta.

Expuesto lo anterior, se observa que al conocerse por parte del juzgado accionado en los descargos, que la incidentada manifestaba estar padeciendo una disminución actual de sus facultades mentales, lo propio era que practicara las pruebas que le permitieran valorar detenidamente su patología en aras de constatar la trascendencia de la misma, y si ésta, le producía una repercusión de sus procedimientos cognitivos, psicológicos y de conducta, lo que sin lugar a duda conlleva o se traduce en dificultades de raciocinio, alteraciones de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

comportamiento, e incluso en impedimentos para comprender la realidad.

De haber cumplido con esa carga, habría obtenido los elementos de convicción acopiados en esta acción de tutela, que dan cuenta que la señora DCAC, según atención médica del 29 de septiembre del presente año, padece de trastorno mixto de ansiedad y depresión, trastorno de adaptación, trastorno de la personalidad emocionalmente inestable y problemas relacionados con circunstancias psicosociales no especificadas.⁵³

(...)

Los citados padecimientos mentales y depresivos, precedidos de intentos de suicidio, jamás fueron tenidos en cuenta en el auto sancionatorio confutado para determinar el ingrediente subjetivo de la falta reprochada a la accionante, es decir si ésta se encontraba en condiciones de evaluar el impacto de sus decisiones, a pesar que su disminuido estado de salud ya había sido puesto de presente y era conocido por el juzgador.

[...]

Así las cosas, conviene precisar que el funcionario judicial accionado, en su labor de impartir justicia, tiene un mandato consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, cual es el de proteger “especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta...”, y en el sentido de que el juez es el garante de los derechos fundamentales de las partes, este mandato fue reiterado en el artículo 4 de la Ley 906 de 2004, y en el artículo 7 de la ley 599 de 2000, que le impone tener “especial consideración cuando se trate de valorar el injusto, la culpabilidad y las consecuencias jurídicas del delito, en relación con las personas que se encuentren en las situaciones descritas en el inciso final del artículo 13 de la Constitución Política”, Lo anterior es suficiente para concluir, que el juez accionado incurrió en el yerro fáctico que se le atribuye al carecer de apoyo probatorio que permita respaldar el aspecto subjetivo de la falla enrostrada, la decisión fustigada escapa de los márgenes de razonabilidad y se ofrece arbitraria por

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

presentar protuberantes errores de motivación y violación directa de la Constitución, pues no da cuenta en los fundamentos jurídicos de los mencionados instrumentos legales e internacionales citados que comprometen la responsabilidad de la República de Colombia en la protección de este tipo de situaciones de disminución de la salud mental de personas como la accionante, por lo que la sanción impuesta deviene discriminatoria.

(...)

Por ende, para el Despacho no es admisible que tal exigencia pueda inferirse de los argumentos mismos empleados para deducir la responsabilidad objetiva de la incidentada; en tanto la referida temática contiene trascendencia sustancial, en la medida que afecta la libertad personal, derecho respecto del cual no puede confundirse discrecionalidad con arbitrariedad. El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.»
(Subrayas propias del texto original)

Por otra parte, la sentencia de primera instancia invocó los siguientes apartados de la sentencia de tutela de segunda instancia, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué:

Teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes, se hace evidente que le asiste razón al juez de instancia, en el entendido que la resolución sancionatoria, careció de motivación, en tanto no se analizaron las especiales circunstancias que rodean este caso, pues no se tuvo en cuenta la salud mental de la accionante, aspecto que fue ampliamente analizado por el a quo,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

quien arribó a la conclusión, como ahora lo hace la Sala, de que sin este análisis se hace imposible tomar una decisión equilibrada, justa y en derecho, que brinde garantías a la incidentada.

Ningún estudio realizó el funcionario de Ambalema para imponer la sanción más drástica permitida por la ley a la señora DCAC, violando con ello el debido proceso que le asiste a la accionante, puesto que ninguna carga argumentativa adelantó para justificar su decisión, ya que se limitó a citar una norma e identificar el proceso al interior del cual se suscitaron los hechos, pero no cumplió con el deber de efectuar un ejercicio interpretativo de las normas y de las pruebas que debió practicar, para arribar a una decisión con la certeza suficiente de que esta era justa y proporcional de acuerdo con el agravio recibido, o que por el contrario, derivada de la salud mental de la accionante, que incluso la ha llevado al borde del suicidio, no se hacía merecedora de una sanción.

Decisiones tan delicadas como la que por vía de este trámite constitucional ataca la accionante, cuando como consecuencia de ellas está de por medio la privación de la libertad de una persona, no pueden ser tomadas tan a la ligera y merecen un análisis profundo del cual adolece la mentada resolución.

Por estos motivos, habrá de confirmarse la sentencia de primer grado. (Subrayas fuera del texto original)

De acuerdo con las documentales invocadas precedentemente, la providencia apelada concluyó:

Es decir que, si el doctor FERNANDO MORALES LEAL hubiera hecho una ponderación de los hechos, es decir de los escritos irrespetuosos, frente a la condición real, cierta y evidente de la peticionaria que con trastornos mentales buscaba atención, ayuda, encaminada a la protección de su seguridad personal, de su vida, su integridad y la de su hijo, la decisión hubiera sido diferente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

No se trata pues, de afirmar que cualquier persona que diga tener problemas psiquiátricos o mentales está habilitado para faltarle al respeto a la majestad de la justicia, ni desconocer el principio de autonomía funcional que reclama el investigado, se trata de garantizar a quienes acuden a la administración de justicia, un servicio justo, cierto, eficiente, equitativo, ponderado y oportuno.

Esa irregularidad por parte del doctor FERNANDO MORALES LEAL en condición de Juez Promiscuo Municipal de Ambalema, de proferir una decisión que atentaba contra el derecho fundamental de la libertad, puso en riesgo la eficiente y justa prestación del servicio esencial de administración de justicia, de esa forma, no le cabe duda a la Comisión que, por tanto, el disciplinado, incurrió en la falta descrita infracción al deber consagrado en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en que incurrió por incumplir la disposición prevista en el numeral 7º del Art. 42 del Código General del Proceso, vulnerando así el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política.

Para sustentar esta conclusión, el proveído de primera instancia transcribió todas las normas objeto de la imputación jurídica, las cuales procedió a interpretar a la luz del deber de motivar las providencias judiciales, de conformidad con la sentencia T – 214 de 2012 proferida por la Corte Constitucional, así como de la perspectiva de género, en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que a su juicio debió aplicarse, tratándose de un caso de discriminación por razón del género.

Frente a la gravedad de la falta, la Comisión consideró que en el caso *sub examine* la conducta desplegada por el disciplinado se calificaba como falta grave, pues (i) la conducta fue cometida por quien ostenta la máxima jerarquía en el despacho judicial, que (ii)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

enviaba a la comunidad un mensaje negativo respecto de los derechos de igualdad y debido proceso.

Por su parte, frente al juicio de antijuridicidad, empezó por referirse a los fines esenciales del Estado y en particular a los derechos al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y del respeto de los términos procesales. Hecho eso, consideró:

[...] en el documento objeto de investigación disciplinaria, no se encontró la motivación exigida, por lo que, sin duda alguna, el investigado contravino la disposición prevista en el numeral 7º del Art. 42 del Código General del Proceso, vulnerando así el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política

[...] no existe justificación, para la conducta en que incurrió el disciplinado, puesto que la norma lo obligaba a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos para proferir una decisión sancionatoria, actitud que puso en riesgo sustancialmente el adecuado servicio esencial de la administración de justicia y los derechos fundamentales de la quejosa [...] ²⁸.

En lo que concierne al juicio de culpabilidad, rememoró que la conducta del investigado se atribuyó a título de culpa grave en el pliego de cargos «dado que realizó la conducta con la inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, en este caso, cualquier juez que pone en marcha todas las herramientas y facultades a su alcance para remover las dificultades que se le presenten al interior de las gestiones encomendadas que le permitieran con celeridad, eficacia y eficiencia,

²⁸ Expediente Digital, "PRIMERA INSTANCIA", Archivo 039, Folio 46.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

adoptar decisiones propias como directora del despacho en el ejercicio de administrar justicia.»

En ese sentido, la Comisión Seccional sostuvo que la conducta objeto de sanción fue cometida a título de culpa grave, dado que el disciplinado no atendió con diligencia y cuidado las funciones asignadas, en tanto desatendió lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 42 del Código General del Proceso. Complementó, en tal forma, que podía «responsabilizarse subjetivamente al doctor FERNANDO MORALES LEAL, Juez Promiscuo Municipal de Ambalema, por haber tenido culpa en tal acontecer, por un actuar negligente, como claramente quedó establecido, razón por la cual se sancionará al disciplinado.»

Por último, en cuanto a la dosificación de la sanción, tuvo en cuenta los criterios consagrados en el artículo 47 de la Ley 734 de 2002 y, en particular, que según los numerales 2 y 3 del artículo 44 ibidem la sanción de aplicable para las faltas graves culposas era la de suspensión.

De esa forma, habida cuenta de la inexistencia de antecedentes disciplinarios y considerando que la afectada es una mujer en estado de indefensión por su condición de salud mental, estimó que la sanción a imponer al disciplinado debía ser la de suspensión por el término de tres (03) meses en el ejercicio del cargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la sentencia de primera instancia, el doctor Fernando Morales Leal sustentó su recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

Inicialmente, solicitó tener en cuenta los argumentos expuestos en sus descargos.

Seguidamente, se refirió a las garantías de autonomía e independencia judicial de las que gozan los operadores judiciales, trazando el marco legal y jurisprudencial sobre la materia. En esa dirección, desarrolló el concepto de motivación de las decisiones judiciales y los elementos sustanciales para que una decisión se considere plenamente legítima.

Hecho eso, pasó a desarrollar la referida normativa al caso en concreto de la siguiente manera:

Dado lo anterior, se tiene que para el caso sub lite, la Resolución No. 013 del 22 de Octubre de 2020, está debidamente motivada como justificada, en ella se aprecia sin lugar a duda las cuestiones de hecho que conllevaron a dar apertura al incidente disciplinario administrativo en contra de la DCAC allí se advierte como fundamento factico “DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUDIENCIA PRELIMINAR DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A VICTIMA SOLICITADA POR LA FISCALIA 53 LOCAL DE AMBALEMA-TOLIMA CON RADICACIÓN DE LA FISCALIA No. 730306000457-2019-00061 POR EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, INVESTIGADO ROBERTO GONGORA MARTINES Y VICTIMA DCAC, SE OBSERVA A FOLIO 102 UN ESCRITO PRESENTADO AL CORREO ELECTRÓNICO DE ESTE DESPACHO POR LA SEÑORA ARENAS CEDEÑO, EN EL CUAL SE PLASMAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

AFIRMACIONES ALTAMENTE IRRESPETUOSAS CONTRA EL SUSCRITO TALES COMO “PRESUMO QUE LOS BILLETES RECIBIDOS POR MI DENUNCIADO ESTAN HACIENDO PROVECHO, PORQUE NO VEO SI NO UN MOSTRUO DISFRAZADO E JUEZ....(DISCULPA NO RECORDABA QUE ERA HALLOWEEN)”.

Así mismo hace mención a las consideraciones de Derecho, como quiera que en la referida Resolución de enuncia y se transcribe la norma que le da la competencia para dar inicio de manera oficiosa a incidente disciplinario al estar tipificada la causal que refiere el artículo 44 Numeral 1 del C.G.P. pues es evidente que el escrito enviado por correo electrónico y de autoría de la señora DCAC es irrespetuoso configurándose ello en una falta de respeto a la autoridad judicial. A decisión es racional, tiene una relación de causa efecto, pues no se necesita de la mayor elucubración interpretativa para concluir que el referido escrito es irrespetuoso incluso injurioso y calumnioso y solo bastaba ese medio de prueba documental para advertir la conducta contraria de la autora del escrito para imponer la sanción, producto de un trámite garantista del derecho fundamental al debido proceso.

Lo cierto es que en la referida Resolución se observa la justificación de la decisión, esto es, tanto fáctica, jurídica y probatoria de un caso que de bulto se advierte lo irrespetuoso del escrito base del inicio del incidente disciplinario no se necesitaba profundizar, pues era suficiente leer e interpretar el escrito para concluir que el mismo es ofensivo a la dignidad de un funcionario judicial, pues por demás nada justifica que una usuaria del servicio judicial materialice una conducta peyorativa, y mal puede pretender como lo hace el a quo imputarme responsabilidad que se debió valorar la situación desesperada por la que atravesaba la quejosa, es decir, ni esto, ni su estado de riesgo, de indefensión ante los maltratos y violencia de a que era objeto, pues ello era objeto de valoración de la causa penal de la que el suscrito estaba conociendo relaciona con el delito de violencia intrafamiliar, así ello fuera procedente eso no justifica su irrespeto y se constituye en una causal de exclusión de su responsabilidad [...].²⁹

²⁹ Expediente Digital, “PRIMERA INSTANCIA”, Archivo 041, Folio 7.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

Del propio modo, alegó que:

[...] la decisión prohijada en la Resolución No. 013 del 22 de Octubre de 2020 hace explícitas las diversas inferencias lógicas, es decir, el cuerpo argumentativo, compuesto por un razonamiento de tipo deductivo, inductivo o hipotético que condujo a la decisión judicial de un caso que no revestía mayor complejidad para establecer el irrespeto.

Así pues, motivar una decisión judicial no implica describir el proceso de toma de decisión sino su justificación, la correcta inferencia que conduce el razonamiento de las premisas a la conclusión; es decir, de la lectura e interpretación de la mencionada Resolución se advierte que hubo un razonamiento factico y de derecho donde logró acreditar y mostrar las concurrencias de unas razones que hicieron aceptable desde el punto de vista jurídico una decisión tomada para resolver el incidente disciplinario que conllevaba a imponer una sanción y la cual se hizo conforme a derecho y que dicho sea de paso nunca se hizo efectiva.³⁰

Por su parte, enfatizó que:

Como se ha venido sosteniendo, de la simple lectura de la Resolución No. 013 se advierte que ella tiene su justificación que significa estar motivada, pues en ella se especifica las cuestiones de hecho y de Derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta condición se puede decir que la motivación es idónea para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y la aceptabilidad racional de la decisión. Con lo anterior, se evidencia que la motivación se dio, pues además existe congruencia de la resolución judicial entre los hechos y lo decidido.

Lo cierto es que, si hubo motivación, y así lo reconoce la Comisión de Disciplina Judicial–Seccional Tolima en el proveído base del presente recurso de alzada, cosa distinta es que considere que no fue suficiente.

³⁰ Expediente Digital, “PRIMERA INSTANCIA”, Archivo 041, Folios 7-8.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

Para el caso presente, lo cierto es que no se está ante una ausencia de motivación, toda vez que ésta se da cuando al tomar una decisión el Juez no señala los motivos que tuvo para hacerlo, es decir no realiza una justificación de las razones de hecho y de derecho que lo llevaron a decidir.³¹

En suma, terminó su primer escrito concluyendo que:

Dado lo anterior, para el caso presente, el asunto base de la queja disciplinaria no era de la complejidad que ameritara una motivación compleja, exhaustiva pues el incidente disciplinario se suscribía a determinar si el escrito presentado por la señora DCAC era irrespetuoso y si con ello se conculcaba el artículo 44 No. 1 C.G.P. y si existía prueba que así lo respaldara, por ende, los argumentos expuestos como motivación son suficientes para tenerse por cumplida esta obligación por parte del suscrito Juez Promiscuo Municipal de Ambalema–Tolima [...]³²

Por otra parte, en el escrito de ampliación del recurso de apelación, el disciplinable alegó:

- Que la decisión apelada «no quiso ver objetivamente el contenido material de la prueba [...] sino que se dejó arrastrar por circunstancias que resultaban irrelevantes al hacer una lectura imparcial de la situación puesta en su conocimiento, desembocando así en un inadecuado raciocinio probatorio que lo llevó a crear una hipótesis normativa distinta a la establecida por el legislador.»
- Que la decisión de primera instancia no se refiere a que haya existido falta de motivación y que las razones de la motivación en todo caso aparecen en la Resolución n.º 013 del 22 de octubre del 2020.

³¹ Expediente Digital, “PRIMERA INSTANCIA”, Archivo 041, Folio 9.

³² Expediente Digital, “PRIMERA INSTANCIA”, Archivo 041, Folios 9-10.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

- Que «el ordenamiento jurídico señala que la motivación de la sentencia sea expuesta con brevedad y precisión (artículo 280 del Código General del Proceso.).»
- Que el derecho disciplinario sanciona el desvalor de conducta mas no la infracción del deber por el deber mismo, razón por la cual su conducta está desprovista de ilicitud sustancial puesto que no usurpó ninguna función sino que, por el contrario, estaba autorizado para sancionar a una persona irrespetuosa. Al respecto, preciso que «[s]i la forma como se redactó la resolución no fue con la exhaustividad que reclama el A-quo, no hubo afectación sustancial sino formal del deber», que la prestación del servicio de justicia no resultó afectado porque no hubo falta de motivación y que con «una sustentación más amplia (forma),la decisión hubiera sido la misma.»
- Que no se refirió a las condiciones de la señora (víctima) «porque como lo afirma el fallo recurrido “No se trata pues, de afirmar que cualquier persona que diga tener problemas psiquiátricos o mentales está habilitado para faltarle al respeto a la majestad de la justicia.”.»
- Que, en forma subsidiaria, si se concluía que había responsabilidad disciplinaria de su parte, se revisarían los criterios para establecer la levedad o gravedad de la falta. Sobre el particular, puntualizó:

El numeral 5 hace relación a trascendencia social de la falta o el perjuicio causado. No existe ninguna trascendencia en la comunidad de Ambalema del presente caso, la señora tiene un hogar y compañero estable, sus hijos son independientes, y la supuesta relación que sostuvo con el señor Roberto Góngora (quien es un anciano, con dificultades de locomoción y carente de un miembro

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

superior) hace parte de un pasado que nadie recuerda en este pueblo.

Tiene mas trascendencia social el hecho de que un juez además de irrespetado, sea sancionado.

Perjuicio no hubo ninguno porque la Resolución no se ejecutó. Fue dejada sin efectos por los jueces de tutela.

En consideración de todo lo anterior, el disciplinado solicitó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial revocar la decisión de primera instancia y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad disciplinaria, o, en forma subsidiaria, modificar la decisión recurrida y declarar la levedad de la falta.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante acta de reparto del 8 de marzo de 2022, el proceso fue asignado al despacho del suscrito magistrado ponente³³.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia.

Esta colegiatura precisa que tiene la competencia para conocer de la apelación interpuesta por el disciplinado, a la luz de las previsiones del artículo 257A de la Constitución Política de Colombia de 1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones

³³ Expediente Digital, "SEGUNDA INSTANCIA", Archivo 01, Folio 01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

constitucionales, una de ellas, ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios de la Rama Judicial. De este modo, a partir de la entrada en funcionamiento de esta nueva alta corte judicial —que lo fue el 13 de enero de 2021— debe entenderse que la Ley 270 de 1996 se refiere a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Esta facultad antes recaía en la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y encuentra desarrollo legal en el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 que establece, entre otras, la función de conocer sobre el recurso de apelación en los procesos disciplinarios a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

7.2. Planteamiento del problema jurídico

En el marco de la competencia descrita y en estricta observancia de los **límites del recurso de apelación**³⁴, la segunda instancia está habilitada «para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación».

En ese sentido, «la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que

³⁴ Artículo 171 de la Ley 734 de 2002. Corte Constitucional, Sentencia SU-418 de 2019, referencia: Expedientes T-6.695.535, T-6.779.435, T-6.916.634, T-7.028.230 y T-7.035.566 (acumulados), M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación»³⁵.

Igualmente, la Sala Penal de la Corte Suprema explicó el alcance de la limitación del recurso de apelación, el cual se circunscribe «a examinar los aspectos sobre los cuales se expresa inconformidad, estudio que podrá extenderse a los temas inescindiblemente vinculados al objeto de la censura, de ser necesario»³⁶.

Revisados los argumentos presentados en el recurso de apelación, el problema jurídico que debe resolver esta corporación judicial es el siguiente:

¿Debe confirmarse la decisión sancionatoria proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, mediante la cual declaró disciplinariamente responsable al doctor Fernando Morales Leal en su calidad de juez promiscuo municipal de Ambalema?

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial sostendrá la siguiente tesis: debe confirmarse la decisión sancionatoria proferida en primera instancia en contra del doctor Fernando Morales Leal, juez promiscuo municipal de Ambalema, toda vez que el disciplinado no motivó de forma completa y adecuada la Resolución n.º 013 del 22 de octubre de 2020,

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-418 de 2019, referencia: Expedientes T-6.695.535, T-6.779.435, T-6.916.634, T-7.028.230 y T-7.035.566 (acumulados), M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³⁶ Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 4 de mayo de 2023, SP154-2023, radicado n.º 57366, M.P. Fabio Ospitia Garzón.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

mediante la cual empleó sus poderes correccionales en contra de la señora DCAC, como quiera que no tuvo en cuenta los argumentos por ella planteados ni contempló que estos podían incidir en la decisión de imponerle la sanción de arresto, dada la complejidad que revestía el caso.

Del propio modo, también debe confirmarse la calificación grave de la falta en la medida en que la conducta disciplinariamente reprochable trascendió a otras instancias de la justicia y se cometió por un funcionario que, si bien no ostentaba un cargo jerárquicamente superior en el organigrama de la Rama Judicial, sí detentaba aquel de mayor rango en la estructura judicial de su despacho y uno de importancia capital en el municipio de su jurisdicción.

En ese sentido se hace necesario pronunciarse sobre: (7.2.1) los principios de autonomía e independencia judicial como límite al ejercicio del poder jurisdiccional disciplinario, (7.2.2.) el deber de motivar las decisiones judiciales, con una especial referencia al ejercicio de los poderes correccionales del juez y a los casos en los cuales resulta aplicable la perspectiva de género y (7.2.2) al caso en concreto.

7.1.1. Los principios de autonomía e independencia judicial como límite al ejercicio del poder jurisdiccional disciplinario

Para determinar si un proveído emitido por quien ejerce funciones jurisdiccionales es sustancialmente arbitrario o irregular, esta colegiatura ha recalcado el imperativo de contemplar, como primera medida, el alcance del principio de autonomía e independencia judicial, de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política³⁷.
Sobre la concreción del postulado, la Corte Constitucional ha precisado:

Siendo ello así, claro es que los operadores jurídicos se encuentran sometidos a la referida potestad disciplinaria. Sin embargo, esa relación especial de sujeción surgida por la atribución de la función pública, no tiene la virtualidad de extenderse al contenido de las decisiones y providencias que profieran en ejercicio de sus atribuciones, dentro de la probidad, transparencia, objetividad, imparcialidad, autonomía e independencia que, tal y como ya tuvo la oportunidad de explicarse brevemente, caracterizan la labor judicial.

5.5. El planteamiento de esta última premisa, en todo caso, no impide reconocer que, bajo ciertas y determinadas circunstancias, las decisiones de las autoridades judiciales pueden antojarse **arbitrarias, excesivas o irrazonables. Justamente, en ese contexto, es que la autoridad disciplinaria puede intervenir y adelantar las indagaciones** a que haya lugar con el fin de hacer efectivo el sistema de control de tales servidores públicos y asegurar que la administración de justicia se ciña a los principios de eficiencia, diligencia, celeridad y debido proceso sin dilaciones injustificadas³⁸ [Negritillas de la Sala].

Ahora bien, una decisión judicial es francamente «arbitraria, excesiva o irrazonable», cuando es edificada «a partir de fundamentos de derecho inaplicables al caso concreto»³⁹. Constituye además una auténtica vía de hecho, en los términos que sobre el particular ha expuesto la Corte Constitucional, cuando el funcionario judicial ha definido el asunto, «sin la observancia de los sustentos normativos correspondientes o con base en

³⁷ Cfr. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 22 de julio de 2021, radicación n.º 660011102000 2016 00126 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

³⁸ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia T-450-18 del 19 de noviembre de 2018, referencia: expediente T-6.388.862, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³⁹ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia T-019-21 del 26 de enero de 2021, referencia: expediente T-7.896.838, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

“una interpretación que contrarí[a] los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica”»⁴⁰.

Así las cosas, es pertinente aclarar que el principio de autonomía judicial no es **absoluto** ante la potestad disciplinaria, en cuanto el sujeto que ejerce funciones jurisdiccionales a través de sus providencias está también sometido a la relación especial de sujeción con el Estado, en atención al contenido del artículo 6º de la Carta Política. No obstante, será justamente en cada caso en el que el juzgador disciplinario deberá precisar la existencia de arbitrariedades o excesos evidentes respecto a la providencia cuestionada, para así contemplar la prosperidad de un reproche de carácter disciplinario, según se puede constatar conforme a lo señalado en los artículos 228 y 230, aspecto que ha sido revalidado por esta misma corporación en algunas oportunidades⁴¹.

En relación con la autonomía e independencia de los jueces en sus decisiones, la Corte Constitucional en sentencia T- 629 de 2012 dispuso⁴²:

Ahora bien, dicha administración de justicia emanada por los jueces, no sólo implica la aplicación silogística de las reglas normativas, sino que también exige la interpretación de éstas, cuando quiera que resulten ambiguas o complejas en su aplicación. Dicha facultad, se desprende de la autonomía e independencia judicial de los jueces,

⁴⁰ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia T-019-21 del 26 de enero de 2021, referencia: expediente T-7.896.838, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁴¹ Cfr. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 22 de julio de 2021, radicación n.º 660011102000 2016 00126 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Véase también: Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 23 de marzo de 2022, radicado n.º 110010102000 2019 02620 00, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 25 de mayo de 2023, radicado n.º 680011102000 2019 01360 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁴² Corte Constitucional, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

que reconoce la Constitución Política en sus artículos 228 y 230, como una garantía institucional para efectos de articular el principio de separación de poderes. [...] Sin embargo, **el principio de la autonomía e independencia del cual gozan los funcionarios judiciales no es absoluta, en cuanto que las decisiones emanadas por éstos, deben ceñirse siempre a la observancia de las garantías de carácter fundamental y legal, con el fin de reforzar la legalidad y no para erigirse en hitos para el desconocimiento de ésta.** No basta, entonces, invocar el principio de autonomía e independencia judicial, para que los jueces se blinden de sus decisiones, emanadas de la arbitrariedad, capricho o negligencia [Negrillas fuera de texto].

Con base en lo anteriormente expuesto, es dable colegir que los jueces en sus providencias deben acatar las garantías fundamentales y legales de los sujetos procesales involucrados, aspectos que pueden valorarse en sede disciplinaria. Incluso, el artículo 153.1 de la Ley 270 de 1996 delimita que el funcionario judicial incurre en falta grave cuando desconoce arbitrariamente una disposición normativa⁴³.

En consecuencia, la Comisión⁴⁴ ha sido reiterativa en señalar que resulta procedente analizar en sede disciplinaria aquellas decisiones que sean

⁴³ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 16 de noviembre de 2022, radicado n.º 110010802 000 2021 00713 00, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros. «En este sentido la potestad disciplinaria que se ejerce sobre los operadores judiciales no comprende la órbita funcional del quehacer judicial, es decir, en las funciones propias que en virtud a la función asignada desarrollen, por cuanto, se reitera, constitucionalmente se le dio la facultad a los mismos para interpretar y aplicar las normas dentro del ámbito de su competencia, sin que estas decisiones estén sometidas a las órdenes de algún otro fallador.

Así las cosas, son merecedoras de reproche disciplinario las acciones, omisiones o extralimitaciones de los operadores judiciales, o si se quiere las providencias judiciales en donde se advierta la vulneración del ordenamiento jurídico, incurriendo en vía de hecho, o cuando con ella se distorsiona indebidamente los principios constitucionales, sin que, en el presente asunto, nos encontramos ante dicho escenario».

⁴⁴ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 15 de septiembre de 2021, radicado n.º 700011102000 2016 00152 01. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 17 de mayo de 2023, radicado n.º 660011102000 2019 00108 01. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 25 de mayo de 2023, radicado n.º 680011102000 2019 01360 01. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 7 de junio de 2023, radicado n.º 730011102000 2018 01231 01. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Auto del 2 de agosto de 2023, radicado n.º 08001110200020210081401.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

adoptadas de manera caprichosa o arbitraria, es decir, las providencias en las que se advierta que se incurrió posiblemente en una vía de hecho.

Y uno de los eventos en los cuales una decisión judicial se considera arbitraria tiene que ver con la defectuosa, insuficiente o inexistente motivación, al punto de que este defecto constituye, inclusive, una causal genérica autónoma de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, tal y como lo vino a reseñar la jurisprudencia de la Corte en la sentencia SU – 635 del 2005⁴⁵.

En ese pronunciamiento, la Corte realizó un recuento de los fallos que reconocieron la defectuosa, insuficiente o inexistente motivación como causal autónoma de procedencia de la acción de tutela, a partir del año 2007, cuando la Corte Constitucional⁴⁶ empezó a establecer que «la ausencia de motivación se estructura solo cuando la argumentación realizada por el juez, en la parte resolutive del fallo, resulta defectuosa, abiertamente insuficiente o inexistente»⁴⁷.

Esta decisión tuvo como base el principio de autonomía judicial, «el cual impide que el juez de tutela interceda frente a controversias de interpretación», de modo que «la competencia del juez de tutela, solo podrá activarse en casos específicos en donde se evidencie que la falta de argumentación decisoria, convierta la providencia en un mero acto de voluntad del juez».

⁴⁵ Corte Constitucional, sentencia SU – 635 de 2005.

⁴⁶ Corte Constitucional, sentencia T-233 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴⁷ Corte Constitucional, sentencia SU – 635 de 2005.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

También resulta relevante invocar la sentencia T-261 de 2013⁴⁸, según la cual «la inexistencia de motivación en las decisiones de los jueces se transformó en una causal autónoma para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, luego de haber sido valorada como una hipótesis de defecto material o sustantivo»⁴⁹.

Con todo, para la Corte Constitucional⁵⁰:

[...] la falta de motivación en la decisión judicial, resulta siendo una causal independiente de procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales después de haber sido valorada, en diferentes ocasiones, como una hipótesis del defecto sustantivo o material.

[...]

De conformidad con lo anterior, se tiene que el defecto sustantivo surge de la importancia que tiene una argumentación suficiente y motivada por parte de los jueces dentro de las sentencias que profieren, convirtiéndose en una causal autónoma de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial. Lo anterior, por cuanto se cumple con la obligación de que los fallos judiciales deben ser públicos, y las decisiones serán objetivas y justas.

7.2.2 El deber de motivación en las decisiones judiciales

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha considerado que las decisiones judiciales deben estar debidamente motivadas, lo que se traduce en el imperativo de expresar «de manera concreta y detallada

⁴⁸ MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴⁹ Corte Constitucional, sentencia SU – 635 de 2005, ibidem.

⁵⁰ Corte Constitucional, sentencia SU – 635 de 2005, ibidem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

las razones que llevan a quien ejerce la función jurisdiccional a tomar una u otra decisión con fundamento en las normas aplicables y en las pruebas obrantes en el proceso.»⁵¹

En aquella oportunidad, sostuvo esta alta corporación que la exigencia de motivar «va más allá de “permitir que se conozcan” las razones por las cuales se arriba a determinada decisión por parte de la administración de justicia, pues la debida motivación de la resolución judicial se traduce, en sí misma, en una **garantía de orden procesal** para quienes son sujetos procesales dentro de un determinado procedimiento, la cual brinda a sus receptores la tranquilidad de que “la decisión no es arbitraria, que está sometida a la ley y que puede ser objeto de control”⁵².⁵³

Esta garantía ha sido estudiada en instancias internacionales, en mayor medida en aquellos casos en que una persona ha sido sometida al poder punitivo o sancionatorio del Estado, por lo cual la regla general es que estas instancias supranacionales se pronuncien para desarrollar dicho requisito de validez de las resoluciones judiciales bajo el contexto de una condena concreta que tiene la potestad de afectar los derechos humanos. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado⁵⁴ que:

⁵¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 24 de agosto de 2023, radicación n.º 730012502000 202200550 01, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁵² Universidad EAFIT | Escuela de Derecho | Año 2013 | La motivación de la sentencia | Juliana Ángel Escobar y Natalia Ángel Vallejo.

⁵³ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 24 de agosto de 2023, ibidem.

⁵⁴ Corte interamericana de Derechos Humanos | Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No 12: Derechos Humanos | Página 147 | Párrafo 78 **en reiteración de** Corte IDH | Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador | Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 21 de noviembre de 2007 | Serie C No. 170.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. **Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.** [Texto en negrillas para énfasis]

Descendiendo al ámbito nacional, la obligación de motivar los pronunciamientos judiciales se erige como una manifestación del derecho al debido proceso y del derecho a la tutela judicial efectiva⁵⁵ que tienen todos los ciudadanos colombianos.

Por ejemplo, la Corte Constitucional⁵⁶ ha manifestado sobre el particular que:

La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye

⁵⁵ El derecho de acceso a la administración de justicia o tutela efectiva ha sido abordado por la Corte Constitucional colombiana en Sentencia C-279 de 2013 al señalar que: «El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como **“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”**. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso». [Texto en negrilla para énfasis]

⁵⁶ Corte Constitucional | Sentencia T-214 de 2012 | Expediente T-3231960 | M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. (...) [Texto en negrilla para énfasis]

Asimismo, en sentencia C-145 de 1998, puntualizó que el deber de motivar los pronunciamientos judiciales busca entre otras cosas descartar la arbitrariedad del juez, en los siguientes términos:

(...) El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de todos los ciudadanos para acceder a la administración de justicia. Este derecho implica no sólo que las personas pueden solicitar a los organismos que administran justicia que conozcan y decidan de fondo sobre sus conflictos --salvo que la ley contemple causas legítimas de inadmisión--, sino también que esas decisiones sean fundamentadas. **La obligación de motivar las decisiones judiciales obedece a la necesidad de demostrar que el pronunciamiento no es un producto de la arbitrariedad del juez.** En el Estado de derecho la sentencia responde a la visión del juez acerca de cuáles son los hechos probados dentro del proceso y cuál es la respuesta que se le brinda al caso concreto por parte del ordenamiento jurídico. Sin embargo, es claro que tanto los hechos como las normas pueden ser interpretados de manera distinta. Por esta razón, se exige que, en su sentencia, el juez realice un esfuerzo argumentativo con miras a justificar su decisión y, por lo tanto, a convencer a las partes, a los demás jueces y al público en general, de que su resolución es la correcta. Precisamente la motivación de las sentencias es la que permite establecer un control --judicial, académico o social-- sobre la corrección de las decisiones judiciales.⁵⁷ [Negrilla fuera del texto]

En esa misma providencia, la máxima guardiana de la Constitución resaltó la importancia de una motivación suficiente de las decisiones judiciales, pues de ella depende la capacidad de justificar y por tanto de

⁵⁷ Corte Constitucional, Sala plena. (22 de abril de 1998). Sentencia C-145 de 1998. [M.P Eduardo Cifuentes Muñoz]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

persuadir a las partes del proceso, a los jueces y al público en general, en cuanto a que la determinación adoptada resulta acertada⁵⁸.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STP5897-2020 del 21 de julio de 2020, señaló que:

(...) el imperativo de motivar las determinaciones judiciales no se cumple, sin más, con la simple y llana expresión de lo decidido por el funcionario judicial, en cuanto es preciso que manifieste en forma clara, expresa, indudable y no anfibológica su argumentación, con soporte en las pruebas y en los preceptos aplicados en cada asunto, pues no de otra manera se garantizan los derechos de los sujetos procesales, amén de que se hace efectivo el principio de imperio de la ley, esto es, de sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, a excepción de los autos de trámite, el juez está obligado a: i) fundar la connotación del aspecto fáctico de la decisión en razonamientos probatorios; ii) explicar las razones de la determinación soportada en el ordenamiento jurídico; y iii) pronunciarse sobre la totalidad de los escenarios constitucionales propuestos.

En ese sentido, son varias las modalidades en que se pueden presentar defectos en la motivación de las providencias judiciales, aspecto sobre el cual, se han identificado los siguientes yerros: (i) ausencia absoluta de motivación, (ii) motivación incompleta o deficiente, (iii) motivación ambivalente o dilógica y (iv) motivación falsa⁵⁹.

⁵⁸ Corte Constitucional, Sala plena. (22 de abril de 1998). Sentencia C-145 de 1998. [M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz]: [...] «la obligación de motivar las decisiones judiciales obedece a la necesidad de demostrar que el pronunciamiento no es un producto de la arbitrariedad del juez», por lo cual «se exige que, en su sentencia, el juez realice un esfuerzo argumentativo con miras a justificar su decisión y, por lo tanto, a convencer a las partes, a los demás jueces y al público en general, de que su resolución es la correcta».

⁵⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.(21 de julio de 2020).Sentencia STP5897-2020.[M.P. Hugo Quintero Bernate]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

Sobre este último punto la Corte Suprema de Justicia, en providencia STP10868-2018, refirió que:

La primera (ausencia de motivación) se presenta cuando el juzgador omite precisar los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. La segunda (motivación incompleta) cuando omite analizar uno cualquiera de estos dos aspectos, o lo hace en forma tan precaria que no es posible determinar su fundamento. La tercera (equivoca) cuando los argumentos que sirven de sustento a la decisión se excluyen recíprocamente impidiendo conocer el contenido de la motivación, o cuando las razones que se aducen contrastan con la decisión tomada en la parte resolutive. Y la cuarta (sofística), cuando la motivación contradice en forma grotesca la verdad probada.

(...) la motivación falsa entendida como aquella que es inteligible, pero equivocada debido a errores relevantes en la apreciación de las pruebas, porque las supone, las ignora, las distorsiona o desborda los límites de racionalidad en su valoración, debe invocarse por la vía de la causal primera cuerpo segundo. (CSJ SP, 13 mar 2004, rad. 17738, reiterada en CSJ SP16171 - 2016)⁶⁰

Es por todo lo anterior que, desde la óptica de la norma legal, el numeral 7.º del artículo 42 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012- establece como deber de los jueces el de «motivar la sentencia y las demás providencias salvo los autos de mero trámite», mientras que el artículo 280 del mismo estatuto señala que «la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones,

⁶⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (21 de agosto de 2018). Sentencia STP 10868-2018.[M.P Patricia Salazar Cuéllar]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas».

En suma, una decisión judicial, sea cual sea su naturaleza, no resulta social ni jurídicamente válida, si no se encuentra debida y suficientemente motivada, al punto de que el incumplimiento de este deber constituye una falta disciplinaria, siempre y cuando, desde luego, el defecto comporte un capricho o una verdadera arbitrariedad que torne irrazonable la decisión, sea por (i) ausencia absoluta de motivación, (ii) motivación incompleta o deficiente, (iii) motivación ambivalente o dilógica o (iv) motivación falsa.

Solo así, esto es, si se demuestra el defecto y con ello el carácter arbitrario o irrazonable de la decisión, es jurídicamente admisible sancionar a quien ejerce funciones jurisdiccionales por incumplir el deber de motivar una providencia judicial, sin desconocer los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial que amparan el ejercicio de la función judicial.

No obstante lo anterior, el estándar para establecer e defecto relativo a la defectuosa, insuficiente o inexistente motivación varía en función de la complejidad del caso, la materia jurídica y los hechos relevantes. En ese sentido, la Corte Constitucional ha sostenido:

[...] la comprobación de la ausencia de motivación de las decisiones judiciales está estrechamente ligada a la complejidad del asunto, las materias alegadas y los hechos del caso. De esa forma, mientras que en algunos casos unas breves consideraciones bastarán para dirimir el caso; en otros es indispensable que el juez argumente de manera exhaustiva la decisión que va a adoptar. En todo caso, siempre habrá de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

emitirse pronunciamiento sobre los asuntos entorno de los cuales gira la controversia y si es del caso, aducir la razón jurídica por la cual el fallador se abstendrá de tratar alguno de los puntos sometidos a su consideración.⁶¹

Pero determinar la complejidad del caso tampoco es un aspecto que pueda librarse al arbitrio del juez constitucional ni disciplinario, en este caso, justamente por virtud de la vigencia del principio de autonomía judicial.

De ahí que, según la Corte, «en virtud del principio de autonomía del funcionario judicial, la regla básica de interpretación obliga a considerar que sólo en aquellos casos en que la argumentación es **decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en últimas, inexistente**, puede el juez de tutela intervenir en la decisión judicial para revocar el fallo infundado».

Es por eso que la competencia del juez disciplinario solamente se activa, al igual que le sucede al juez constitucional, «en los casos específicos en que la falta de argumentación decisoria convierte la providencia en un mero acto de voluntad del juez, es decir, en una arbitrariedad»⁶².

⁶¹ Corte Constitucional, sentencia T-709/10, MP: Jorge Iván Palacio Palacio. Ver, también, sentencia T-233 del 2007: «Ahora bien, la motivación suficiente de una decisión judicial es un asunto que corresponde analizar en cada caso concreto. Ciertamente, las divergencias respecto de lo que para dos intérpretes opuestos puede constituir una motivación adecuada no encuentra respuesta en ninguna regla de derecho. Además, en virtud del principio de autonomía del funcionario judicial, la regla básica de interpretación obliga a considerar que sólo en aquellos casos en que la argumentación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en últimas, inexistente, puede el juez de tutela intervenir en la decisión judicial para revocar el fallo infundado. En esos términos, la Corte reconoce que la competencia del juez de tutela se activa únicamente en los casos específicos en que la falta de argumentación decisoria convierte la providencia en un mero acto de voluntad del juez, es decir, en una arbitrariedad.»

⁶² Corte Constitucional, sentencia T- 233 del 2007.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

En esa medida, dado que en el presente asunto la decisión cuestionada al sujeto disciplinable tenía que ver con el ejercicio de las facultades **correccionales** del juez contra una mujer que a juicio de la primera instancia recibió un trato discriminatorio por razón del género, a continuación, se hará breve referencia a estas dos materias.

7.2.2.1. La motivación en el ejercicio de los poderes correccionales del juez

El derecho correccional, al igual que el derecho disciplinario, es una especie del derecho sancionatorio, que agrupa, a modo de género, a todas aquellas disciplinas que tienen por objeto el ejercicio del poder punitivo del Estado, tal y como lo identificó en su momento la célebre sentencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Manuel Gaona Cruz (Q.E.P.D). Veamos:

5. Precísase además, a manera de corolario de los presupuestos ya enunciados, que **el Derecho Punitivo es una disciplina del orden jurídico que absorbe o recubre como género cinco especies**, a saber: el derecho penal delictivo (reato), el derecho contravencional, el derecho disciplinario, **el derecho correccional** y el derecho de punición por indignidad política (*impeachment*), y que **por lo tanto son comunes y aplicables siempre a todas estas modalidades específicas del derecho punible, y no sólo respecto de una de ellas ni apenas de vez en cuando, las garantías señaladas en la Constitución y en la legislación penal sustantiva y procesal que la desarrolle**, las cuales, en sustancia, son las que siguen:

1. El principio de la estricta y preexistente legalidad punitiva o de la certidumbre normativa previa, enunciativa de manera clara e inequívoca tanto de la conducta y el procedimiento y competencia, como de la pena o sanción (C. N. arts. 16, 20, 23, 26 y 28; C.P. arts. 1º y 3º; C. de P.P. arts. 1º y 3º).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

2. El del debido juez competente (C. N. arts. 23 y 26).
3. El del debido proceso y el del derecho de defensa, los cuales exigen el respeto a las formas normadas también preexistentes de procedimiento para cada juicio, la carga de la prueba para el Estado y no para el sindicado, la controversia probatoria plena y previa a la evaluación y decisión y la prohibición no sólo de la penalidad sino también del juzgamiento *ex post facto*, o sea por hechos sobrevinientes, no probados o no controvertidos, o no incriminados inicialmente, o aun, no establecidos previa claramente en norma alguna.
4. La cláusula general de permisibilidad y el principio de mayor favorabilidad y por lo tanto la prohibición de aplicar la analogía *iuris*, la analogía *legis*, o la interpretación extensiva, "*in malam partem*" o para desfavorecer y en cambio la permisibilidad para hacerlo "*in bonam partem*" o para favorecer.
5. La garantía del "*non bis in idem*", aunque no por la misma conducta, sí, en relación con ésta, con prohibición de doble sanción por la misma especie punible- v. gr. dos veces por el mismo delito o por la misma falta disciplinaria.⁶³ [negrilla fuera del texto original]

Véase cómo la jurisprudencia constitucional reconoce de vieja data la existencia del derecho correccional como parte de un todo que lo comprende, es decir el derecho punitivo o sancionatorio, con el único objetivo de precisar que las garantías constitucionales predicables del género le resultan aplicables a todas sus especies, inclusive en vigencia de un texto constitucional menos garantista que la Constitución de 1991, como lo era la Constitución Política de 1886.

Esta tesis, bueno es anotar, ha sido reiterada por la Corte Constitucional, ya en vigencia de la nueva carta política, por ejemplo en la sentencia C-214 de 1994, cuando afirmó que la potestad sancionadora

⁶³ Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, sentencia n.º 17, proceso n.º 1259 del 7 de marzo de 1985, MP: Manuel Gaona Cruz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

reconocida a la administración asume dos modalidades: la disciplinaria y la **correcional**, de naturaleza jurídica administrativa, y que **«constituye un instrumento de autoprotección**, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos.»⁶⁴

Asimismo, en sentencia C-827 de 2001, la Corte diferenció el derecho penal de otras manifestaciones del derecho sancionador, para precisar que «los principios del debido proceso se siguen aplicando pero pueden operar con una cierta flexibilidad en relación con el derecho penal.»⁶⁵ En esta oportunidad, reconoció que al derecho correcional le resultaban aplicables los principios limitadores del *ius puniendi*, como la legalidad, tipicidad y culpabilidad, así:

5.1.2. En la doctrina⁶⁶ se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que ésta en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del

⁶⁴ Corte Constitucional, sentencia C-214 de 1994.

⁶⁵ Corte Constitucional, sentencia C-827 de 2001. Ver, también, Corte Constitucional, Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁶⁶ Juan Alfonso Santamaría Pastor. Principios de Derecho Administrativo. Volumen II. Ed. Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid. Tomo II. Segunda Edición. 2000.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (**juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta**⁶⁷), de proporcionalidad o el denominado *non bis in ídem*.

En su carácter de instrumento de protección, la máxima guardiana de la Constitución señaló que el poder correctivo del juez tenía como propósito «mantener el proceso dentro de los cauces de dignidad y decoro propios del ejercicio de la profesión de abogado, así como exigir la mesura, seriedad y respeto debidos entre los sujetos procesales, las partes en los procesos, los terceros que en ellos intervienen y entre todos estos y los servidores públicos»⁶⁸.

Del propio modo, la Corte⁶⁹ precisó que el trabajo de los jueces, en ejercicio de estos poderes correccionales,

[...] consiste en “*hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia, pues esto no sólo es compromiso de los funcionarios y empleados que hacen parte de la rama judicial sino que, con igual énfasis, se reclama deferencia y respeto hacia aquellos de parte de los particulares que acceden a los estrados judiciales*”⁷⁰.

⁶⁷ Ver Ramón Parada Vásquez. Derecho Administrativo. Tomo I Marcial Pons. Madrid 1996. Luis Morell Ocaña. Curso de Derecho Administrativo. Tomo II “La actividad de las administraciones públicas. Su control administrativo y jurisdiccional”. Arandazi. Madrid. 1996.

⁶⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-392 de 2002., M.P. Álvaro Tafur Gálvis. Reiterada mediante el Auto 190/22.

⁶⁹ Corte Constitucional, Auto 190/22., MP: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷⁰ Sentencia C-037 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

En suma, la jurisprudencia constitucional en materia de potestades correccionales del juez se delimitó en la sentencia C-037 de 1996, como lo precisó la corporación en Sentencia T-1015/07, así:

3.3 Así pues, de la Sentencia C-037 de 1996 se extraen las siguientes conclusiones relativas a los fines y a la naturaleza jurídica las facultades correccionales de los magistrados, jueces y fiscales:

- a. Dichas facultades se tienen para hacer *“prevalecer y preservar la dignidad de la justicia”*.
- b. La potestad correccional es distinta de la facultad disciplinaria; ésta última sólo es aplicable a los servidores públicos, mientras que la potestad correccional se ejerce respecto de los particulares.
- c. La potestad correccional puede ser regulada dentro de una ley *“estatutaria de administración de justicia”*, pero en cambio la potestad disciplinaria no; esta última potestad debe ser objeto de leyes dedicadas a regular asuntos disciplinarios y no asuntos judiciales, so pena de verse desconocidos los artículos 150-23, 152 y 158 de la Carta. Por lo tanto, es válido concluir también que las facultades correccionales son de naturaleza judicial, pero las disciplinarias no.
- d. Las facultades correccionales se ejercen por los magistrados, jueces y fiscales cuando los particulares les falten al respeto en cualquiera de estas dos circunstancias: (i) *“con ocasión del servicio”*, o (ii) *“por razón de sus actos oficiales”*.
- e. La circunstancia de que sea el mismo funcionario judicial irrespetado quien impone las sanciones de tipo correccional no resulta contraria a la Constitución.

Con todo, el derecho correccional no pretende ejercer un juicio ético de reproche en torno a la conducta de un sujeto, como es el caso del derecho disciplinario, sino garantizar el orden interno de las actuaciones que le competen a la autoridad o en este caso a la jurisdicción, de modo que los poderes correccionales del juez van encaminados a preservar un

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

desarrollo ordenado del proceso y mantenerlo «dentro de los cauces de dignidad y decoro propios del ejercicio de la profesión de abogado».

Y en ese propósito, como toda manifestación del poder punitivo del Estado, el ejercicio de los poderes correccionales del juez debe respetar los principios mínimos asociados al derecho al debido proceso, cuya aplicación se flexibiliza en función de sus especiales características. Estos son⁷¹:

⁷¹ Ver, al respecto, Corte Constitucional, sentencia T-351 de 1993, que desarrolló los presupuestos para imponer la sanción de arresto. Veamos: «La observancia del derecho al debido proceso, dada la generalidad del mandato contenido en la norma citada, se aplica necesariamente cuando el Estado ejerce la función jurisdiccional o la función administrativa y resultan afectados desfavorablemente los derechos fundamentales de la persona. En tal virtud, dado el carácter punitivo de la sanción, asimilable, a la sanción de tipo penal, cuando el juez hace uso de la potestad correccional, a que alude en el numeral 2º del art. 39 del C.P.C., y pretende sancionar con arresto a la persona que ha incurrido en una conducta que atenta contra el respeto debido a la dignidad del cargo, debe adelantar el correspondiente procedimiento con estricto cumplimiento de las normas que rigen el debido proceso (art. 29 C.P.) y justificar la medida en criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, debidamente comprobadas, que le sirven de causa.

Consecuente con lo expuesto, considera esta Sala de Revisión, que la sanción prevista en el art. 39 del C.P.C. (arresto hasta por cinco días) sólo es procedente, cuando se cumplan los siguientes presupuestos:

- a) La falta se produce, cuando en razón de hechos u omisiones consumadas por cualquier persona o por las partes en un proceso, se falte al respeto debido al juez, en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
- b) Debe existir un nexo o relación de causalidad entre los hechos constitutivos de la falta y la actividad que desarrolla el funcionario judicial, pues esta debe corresponder a las que son propias de las competencias que le han sido asignadas.
- c) Si bien el inciso 2º del numeral 2 del art. 39 del C.P.C., dice que para imponer la pena "será necesario acreditar la falta con certificación de un empleado de la oficina que haya presenciado el hecho, prueba testimonial o con copia del escrito respectivo", con el fin de garantizar el debido proceso, se requiere que al infractor previamente se le oiga y se le dé la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las pruebas que ha bien tenga, con anterioridad a la expedición de la resolución que impone la sanción (art 29 C.P.). En este orden de ideas, debe entenderse modificado por la normatividad Constitucional el art. 39 del C.P.C.
- d) La falta imputada al infractor debe estar suficientemente comprobada, mediante la ratificación, con las formalidades de la prueba testimonial del informe del secretario del respectivo despacho, con la declaración de terceros o con copia del escrito respectivo.
- e) La sanción debe ser impuesta, mediante resolución motivada, en la cual se precise, la naturaleza de la falta, las circunstancias en que la misma se produjo, su gravedad, la culpabilidad del infractor y los criterios tenidos en cuenta para dosificar la sanción.
- f) La resolución que impone la sanción debe ser notificada personalmente al infractor y contra la misma procede el recurso de reposición».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

- Principio de legalidad, lo que supone la existencia de ley previa, escrita, estricta y cierta que describa de manera clara e inequívoca la conducta, la sanción, el procedimiento y la competencia.
- La garantía del juez natural.
- El del debido proceso y el del derecho de defensa, los cuales, desde la Constitución Política de 1991 y conforme a la jurisprudencia de la entonces Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia: «exigen el respeto a las formas normadas también preexistentes de procedimiento para cada juicio, la carga de la prueba para el Estado y no para el sindicado, la controversia probatoria plena y previa a la evaluación y decisión y la prohibición no sólo de la penalidad sino también del juzgamiento *ex post facto*, o sea por hechos sobrevinientes, no probados o no controvertidos, o no incriminados inicialmente, o aun, no establecidos previa claramente en norma alguna.»
- El principio de favorabilidad y prohibición de analogía.
- La garantía del *non bis in idem*, lo que no excluye la posibilidad de sancionar al sujeto por el mismo hecho pero con base en otro fundamento, como podría serlo el del derecho penal o disciplinario.
- La tipicidad, entendida como la «exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras», en los términos de la jurisprudencia constitucional especialmente aplicable al caso del derecho correccional⁷².

⁷² Corte Constitucional, sentencia C-827 de 2001.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

- El principio de culpabilidad o responsabilidad, que exige la presencia de un «juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta, tal y como lo ha precisado la Corte Constitucional en decisiones como la sentencia C-827 de 2001⁷³, precedentemente citada, y la decisión T-351 de 93⁷⁴, que sostuvo:

Consecuente con lo expuesto, considera esta Sala de Revisión, que la sanción prevista en el art. 39 del C.P.C. (arresto hasta por cinco días) sólo es procedente, cuando se cumplan los siguientes presupuestos:

[...]

e. La sanción debe ser impuesta, mediante resolución motivada, en la cual se precise, la naturaleza de la falta, las circunstancias en que la misma se produjo, su gravedad, **la culpabilidad del infractor** y los criterios tenidos en cuenta para dosificar la sanción.

- Los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la determinación y graduación de la sanción, análisis que amerita un mayor grado de rigor tratándose de la sanción de arresto, dada su drasticidad⁷⁵.

- El principio de proporcionalidad al momento motivar la infracción y la sanción, como lo ha exigido la jurisprudencia de la Corte Suprema

⁷³ Corte Constitucional, sentencia C-827 de 2001.

⁷⁴ Corte Constitucional, decisión CC T-351/93.

⁷⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia del 16 de febrero del 2022, radicación n.º601999, MP: Diego Eugenio Corredor Beltrán: «En nuestro país, el arresto es una sanción de tipo correccional que impone un Juez en ejercicio de los poderes disciplinarios que la ley le confiere como director del proceso con el fin de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de los derechos de todos y cada uno de quienes en él actúan y de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes.

Sin embargo, la imposición de esta medida correccional, que por demás es la más severa, dado que implica una restricción fuerte a la libertad de las personas, exige que su determinación se inscriba en el marco del debido proceso, por lo tanto, el Juez no puede hacer uso indebido de esta potestad disciplinaria e incurrieren actuaciones no ajustadas a derecho o arbitrarias, nugatorias de los derechos fundamentales de las personas».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

de Justicia, al condenar a un magistrado de la sala jurisdiccional disciplinaria de un consejo seccional de la judicatura, por imponer una sanción de arresto de manera arbitraria, a la luz del delito de privación ilegal de la libertad⁷⁶.

7.2.2.1. La intensificación del deber de motivar en casos que ameritan la aplicación del enfoque de género

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial no ha sido ajena a la necesidad de abrir paso al análisis de la responsabilidad disciplinaria a la luz de la perspectiva de género, tal como se ha hecho en decisiones del 14 de julio de 2021⁷⁷, del 26 de enero de 2022⁷⁸ y 25 de enero de 2023⁷⁹, en el siguiente sentido:

⁷⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia del 16 de febrero del 2022, radicación n.º601999, MP: Diego Eugenio Corredor Beltrán: « Respecto del procedimiento para la imposición de la sanción correccional, las normas que vienen de citarse junto con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 –aplicable por expresa remisión del artículo 44 del Código General del Proceso-, disponen que para su imposición es imprescindible que: (i) se le conceda la oportunidad al infractor para que exprese las razones de su oposición, lo que significa que no opera de facto; (ii) la sanción se imponga mediante una decisión motivada, para lo cual se deberá tener en cuenta el principio de proporcionalidad; y, (iii) contra la determinación sancionatoria procede el recurso de reposición.» Ver, también, Corte Constitucional, decisión CC T-351/93, en la que sostuvo: « En tal virtud, dado el carácter punitivo de la sanción, asimilable, a la sanción de tipo penal, cuando el juez hace uso de la potestad correccional, a que alude en el numeral 2º del art. 39 del C.P.C., y pretende sancionar con arresto a la persona que ha incurrido en una conducta que atenta contra el respeto debido a la dignidad del cargo, debe adelantar el correspondiente procedimiento con estricto cumplimiento de las normas que rigen el debido proceso (art. 29 C.P.) y justificar la medida en criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, debidamente comprobadas, que le sirven de causa.»

⁷⁷ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad 520011102000 2016 00215 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

⁷⁸ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad 250001102000 2017 00366 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

⁷⁹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad 11001250200020210306901, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

En esa línea, es preciso establecer si en determinadas situaciones concretas se ha presentado asimetría desfavorable para el sujeto disciplinable, como ocurrió en el caso sujeto a estudio al pretender sustentar el desconocimiento del contenido del contrato de prestación de servicios bajo un patrón que tiende a la desigualdad.

Precisamente, el enfoque diferencial de género conmina al operador judicial a adquirir conciencia sobre la desigualdad en la que históricamente se han ubicado determinados sectores de la sociedad, en específico, el género femenino. De esta forma, la materialización del derecho a la igualdad le impone introducir herramientas para disminuir aquellas situaciones adversas a las que normalmente se enfrenta este grupo, con el propósito de romper los patrones socio culturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que, en principio, son roles de desigualdad.

En ese escenario, la Corte Constitucional reiteró el compromiso internacional adquirido por Colombia, en punto a la necesidad de construir marcos interpretativos que ofrezcan a los operadores jurídicos visiones más amplias y estructurales del problema, que les permitan ofrecer soluciones jurídicas integrales y que aporten, desde su función, a la reconfiguración de los mencionados patrones culturales discriminadores. Esta importante misión adquiere mayor relevancia cuando se echa de menos en la tarea del juzgamiento disciplinario de quienes tienen a cargo la función de administrar justicia, como si se tratara de un grupo ajeno a las prerrogativas de que gozan todos los ciudadanos.

En esa línea, la Corte Constitucional ha identificado diferentes deberes concretos que corresponde observar al operador judicial, entre ellos, el de «analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial.»⁸⁰

⁸⁰ Corte Constitucional Sentencia T-093 de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

Como se puede apreciar, el enfoque diferencial de género supone para el juez disciplinario la obligación de interpretar de manera sistemática el sustento normativo, fáctico y probatorio de un proceso de conformidad con los patrones de discriminación por razón del género, que históricamente han aquejado a las mujeres.

En esa medida, el precedente sentado por esta corporación implica una **intensificación del deber de motivar las providencias judiciales cuando quiera que resulte exigible la aplicación del enfoque diferencial de género**, de conformidad con los instrumentos internacionales aplicables a Colombia y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Desde esa perspectiva, todo caso que involucre la aplicación de la perspectiva de género conduce necesariamente al deber del juez de motivar, de ser el caso, la providencia a la luz de los criterios sentados para tal efecto por la jurisprudencia constitucional.

Para tal efecto, es preciso recordar el origen del enfoque diferencial de género, el cual, en lo que respecta al derecho sancionador y disciplinario, en particular, emerge de la obligación internacional de los Estados de proteger a la mujer que ha sido víctima de actos de violencia y de garantizarle una vida libre de discriminación.

Esta obligación, en los términos de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, «Convención de «Belém Do Pará»⁸¹, se concreta en dos deberes puntuales, de

⁸¹ Aprobada mediante Ley 248 de 1995.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

abstenerse de incurrir en cualquier práctica de violencia y velar porque así sea, así como actuar con debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer en cualquier ámbito, como lo explicó recientemente la sentencia T – 400 de 2022⁸², en los siguientes términos:

1. La Corte Constitucional ha identificado la existencia de una obligación a cargo de todas las autoridades del Estado de proteger a la mujer que ha sido víctima de posibles actos de violencia, al ser aquellas garantes del derecho a vivir una vida libre de cualquier forma de discriminación⁸³ y a ser tratadas sin ninguna clase de estereotipo. De acuerdo con la Convención de “Belém Do Pará”, lo anterior implica para los Estados parte la exigencia de ciertos deberes tales como (i) abstenerse de incurrir en cualquier práctica de violencia y velar porque las autoridades, personal, agentes e instituciones se comporten de conformidad con dicha obligación; y (ii) actuar con debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer en cualquier ámbito.
2. El desconocimiento de estos deberes se relaciona frecuentemente con una nueva forma de violencia denominada “*violencia institucional*”⁸⁴ la cual, de acuerdo con la sentencia T-735 de 2017, “*puede resultar aún más perjudicial que la perpetrada por un particular, en tanto estos*

⁸² Corte Constitucional, sentencia T- 400 de 2022.

⁸³ Corte Constitucional, sentencia SU-201 de 2021. La Sala Plena de esta corporación ha señalado que el Estado colombiano, en su conjunto, está en la obligación de eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer. Es importante precisar que la violencia de género equivale a una forma de discriminación contra la mujer que inhibe gravemente su capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. En la sentencia T-095 de 2018 se reconoció dicha relación entre la discriminación y la violencia de género que impone al Estado “*el deber de erradicar y disminuir factores de riesgo, a través de la adopción de medidas integrales y la transformación de instituciones con miras a que provean respuestas efectivas en los casos de violencia de género*”.

⁸⁴ La “*cultura política de los operadores sigue permeada de patrones de discriminación contra la mujer, en tanto no investigan los casos adecuadamente, y cuando abren las investigaciones exigen niveles de prueba que no se corresponden con las dificultades propias de los casos de violencia y que más bien tienen una valoración soterrada de la menor gravedad de la conducta*”. Corte Constitucional, sentencia T-145 de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

actúan con la legitimidad y legalidad que emana de la investidura como autoridad pública y que refuerza el discurso del agresor”. Por consiguiente el Estado colombiano, en su conjunto, debe ser sensible a la protección reforzada en aras de erradicar cualquier tipo de violencia en contra de la mujer; garantizar el acceso a la justicia; comprender adecuadamente el fenómeno y contexto generalizado de esa violencia; identificar patrones de poder desiguales entre hombres y mujeres; rechazar esas situaciones como una práctica estatal⁸⁵ y, esencialmente, conocer y aplicar, junto con la normativa interna, los estándares internacionales de protección a estos derechos⁸⁶.

De acuerdo con la providencia, la violencia institucional puede producirse justamente en el ámbito de la justicia y particularmente en el contexto del derecho sancionador, como el derecho disciplinario⁸⁷. En palabras de la Corte, «como quiera que la obligación de garantizar a todas las mujeres una vida libre de violencias involucra a todas las autoridades, personal, agentes e instituciones del Estado —incluyendo a las autoridades disciplinarias—, este proceso no se encuentra exento de incurrir en prácticas institucionales que desconocen el deber de debida diligencia y confirman patrones de desigualdad, discriminación y violencia de género contra la mujer a través de la mencionada violencia institucional.»

En ese orden de ideas, la Corte precisó que el deber de debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer se puede desconocer cuando «**(i)** existe una falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recaudada [...] [o] **(ii)** cuando se acude a

⁸⁵ Corte Constitucional, sentencia T-462 de 2018.

⁸⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-080 de 2020.

⁸⁷ Corte Constitucional, sentencia T-400 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

preconceptos o visiones generalizadas sobre características personales o roles que deben ser cumplidos por personas de determinado grupo (estereotipos)⁸⁸. Estos últimos influyen en el modo en que los operadores -de manera implícita o explícita- razonan frente a la violencia contra las mujeres, lo cual conduce a su revictimización cuando no se desarrollan acciones concretas para su erradicación⁸⁹.»⁹⁰

En casos como estos, las autoridades judiciales están obligadas a implementar el enfoque diferencial con perspectiva de género para así respetar la obligación internacional de debida diligencia y prevenir la violencia institucional y sus efectos, como la revictimización.

Ahora bien, «el enfoque de género no implica preferencias de la justicia por una u otra parte, sino que invita a analizar el derecho y las pruebas a la luz de la realidad social que [...] denotan discriminación contra una persona»⁹¹. En palabras de la Corte:

El análisis y la valoración probatoria con perspectiva de género es frecuentemente malinterpretado. Al respecto, la Corte ha resaltado que su abordaje “*no es una generosidad o discrecionalidad del juzgador*”⁹² y su incorporación en casos concretos “*(i) no implica una actuación parcializada [en favor de la denunciante], reclama, al*

⁸⁸ Se suele usar “*para hacer referencia a una idea aceptada comúnmente con carácter inmutable, una forma de ser de las cosas que se toma por puesta, como algo dado*”. Corte Constitucional, sentencia T-291 de 2017.

⁸⁹ Corte IDH, caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, sentencia del 24 de agosto de 2017. Aunque este pronunciamiento no generó efectos vinculantes para el Estado colombiano por no haber sido parte del litigio en el que fue proferido, sí constituye un criterio interpretativo y auxiliar para comprender el contenido y alcance de los derechos que la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce a toda persona.

⁹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-400 de 2022.

⁹¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 6 de septiembre del 2023, radicación n.º 130011102000 2019 00512 01, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁹² Corte Constitucional, sentencia T-145 de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

contrario, [la] independencia e imparcialidad [del juzgador], (ii) ello comporta la necesidad de que [el] juicio [del juzgador] no perpetúe estereotipos discriminatorios y (iii) al analizar una problemática como la de la violencia contra la mujer, [se] exige un abordaje multinivel [al ser los documentos internacionales] referentes necesarios [con miras] a buscar la interpretación más favorable a la mujer víctima”⁹³. En este sentido, la perspectiva de género optimiza el razonamiento probatorio y obliga a que las inferencias probatorias de las autoridades pasen por el tamiz correcto y con probabilidad de que los enunciados que se declaren probados se aproximen a la verdad⁹⁴.

Una vez desarrollado el deber de motivación de las providencias judiciales, cuyo desconocimiento constituye una de las excepciones a los principios de autonomía e independencia judiciales, y que por tanto activa la competencia material de la jurisdicción disciplinaria, especialmente en casos complejos, como aquellos en los cuales se impone una sanción de arresto o resulta aplicable el enfoque diferencial con perspectiva de género, procede la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a resolver el caso concreto.

Finalmente, los jueces de la República están llamados a cumplir con cargas especiales a la hora de resolver conflictos o solicitudes en el marco de los procesos judiciales en los que deban aplicar el enfoque diferencial con perspectiva de género, más aún cuando se trate de aquellos eventos en los que deban desplegar potestades o facultades propias del derecho correccional, tal como ocurrió en el caso concreto.

⁹³ Corte Constitucional, sentencia SU-080 de 2020.

⁹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-338 de 2018. En esta decisión el tribunal recordó que “[l]a búsqueda de la verdad “fin último de la prueba” exige que el rigor y la seriedad gobiernen el razonamiento probatorio”. Existen ciertos razonamientos inferenciales que bajo el argumento de reglas de la experiencia esconden posturas estereotipada dejan de lado la apreciación del contexto de la víctima.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

7.2.3 Caso en concreto

En el presente asunto, lo primero que debe reconocer la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es que el doctor Fernando Morales Leal, en su condición de juez promiscuo municipal de Ambalema, efectivamente no profirió la resolución n.º 013 en forma absolutamente desprovista de motivación.

Desde esa óptica, le asiste la razón al apelante cuando alega, de forma reiterativa y bajo diferentes ángulos, que sí motivó la decisión, que expuso razones válidas para justificarla o que hubo congruencia entre los hechos y el derecho.

Sin embargo, esa sola consideración no podría ser suficiente, en el caso *sub examine*, para revocar la sentencia apelada y en su lugar reconocer la pretensión absolutoria, como quiera que la sanción de arresto ordenada en contra de la señora **DCAC**, quien fungía como víctima del delito de violencia intrafamiliar en un proceso penal, sin duda alguna se trataba de un asunto judicial complejo que ameritaba una motivación considerablemente más completa y acuciosa, atendiendo las particularidades propias del caso.

Por esa razón, no puede admitir esta colegiatura el argumento del apelante según el cual «el asunto base de la queja disciplinaria no era de la complejidad que ameritara una motivación compleja, exhaustiva, pues el incidente disciplinario se suscribía a determinar si el escrito presentado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

por la señora DCAC era irrespetuoso y si con ello se conculcaba el artículo 44 No. 1 C.G.P. y si existía prueba que así lo respaldara».

Muy por el contrario, para esta corporación abundan razones, y de peso, para considerar que la Resolución n.º 013 en realidad correspondía a una decisión judicial compleja. Para empezar, tal y como se expuso precedentemente, la Corte Constitucional⁹⁵ ha sido categórica en precisar que, «dado el carácter punitivo de la sanción, asimilable, a la sanción de tipo penal, cuando el juez hace uso de la potestad correccional, a que alude en el numeral 2º del art. 39 del C.P.C. [hoy artículo 44 del CGP], y pretende sancionar con arresto a la persona que ha incurrido en una conducta que atenta contra el respeto debido a la dignidad del cargo, debe adelantar el correspondiente procedimiento con estricto cumplimiento de las normas que rigen el debido proceso (art. 29 C.P.) y justificar la medida en criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, debidamente comprobadas, que le sirven de causa.»

En ese mismo sentido, la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

En nuestro país, el arresto es una sanción de tipo correccional que impone un Juez en ejercicio de los poderes disciplinarios que la ley le confiere como director del proceso con el fin de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de los derechos de todos y cada uno de quienes en él actúan y de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes.

⁹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-351 de 1993.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

Sin embargo, la imposición de esta medida correccional, que por demás es la más severa, dado que implica una restricción fuerte a la libertad de las personas, exige que su determinación se inscriba en el marco del debido proceso, por lo tanto, el Juez no puede hacer uso indebido de esta potestad disciplinaria e incurriera en actuaciones no ajustadas a derecho o arbitrarias, nugatorias de los derechos fundamentales de las personas⁹⁶.

Empero, revisado el texto de la Resolución 013 proferida por el juez disciplinable, brilla por su ausencia cualquier consideración relativa a los criterios de proporcionalidad o razonabilidad que necesariamente debían evaluarse para imponer una sanción tan lesiva como el arresto, si se tiene en cuenta que compromete un bien jurídico tan sensible para la sociedad como la libertad personal.

En esa línea de pensamiento, le correspondía al disciplinable sustentar por qué razón la sanción de arresto no solo era idónea para asegurar que la disciplinable lo respetara, si es que lo estaba irrespetando, sino además necesaria para cumplir el fin que constitucionalmente se propone el poder correccional del juez.

Recuérdese, en este punto, que el derecho correccional es un instrumento de autoprotección que, en el caso particular de los poderes correccionales del juez, se propone «hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia, pues esto no sólo es compromiso de los funcionarios y empleados que hacen parte de la rama judicial sino que,

⁹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia del 16 de febrero del 2022, radicación n.º601999, MP: Diego Eugenio Corredor Beltrán:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

con igual énfasis, se reclama deferencia y respeto hacia aquellos de parte de los particulares que acceden a los estrados judiciales»⁹⁷.

Bajo ese enfoque, la Resolución 013 expedida por el juez disciplinable ha debido sustentar si la sanción de arresto impuesta a la víctima era idónea, vale decir, adecuada para cumplir el fin de preservar la dignidad de la justicia y, al fin de cuentas, asegurar el normal desarrollo del proceso. De ahí que no esté llamado a prosperar el argumento de apelación según el cual la decisión gozó de razonabilidad y racionalidad, o aquél según el cual se consideraron las diferentes opciones legítimas por las que podía inclinarse el juzgador.

De ahí que fuera imperativo analizar, y no lo hizo, si las expresiones lanzadas por la víctima realmente iban encaminadas a irrespetar la persona del juez y los valores de la justicia que la institución del funcionario judicial encarna, o si por el contrario buscaban insistir en una medida de protección que se le había negado, a su juicio de manera arbitraria, en el marco de un proceso penal en el cual se podía considerar revictimizada, fruto de la llamada violencia institucional.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional⁹⁸ también sido enfática en condicionar la imposición de la sanción de arresto a la existencia de una «resolución motivada, en la cual se precise, la naturaleza de la falta, las circunstancias en que la misma se produjo, su gravedad, la culpabilidad del infractor y los criterios tenidos en cuenta para dosificar la sanción.»

⁹⁷ Sentencia C-037 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-351 de 1993.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

Por consiguiente, no bastaba con transcribir el texto de la norma violada y de la sanción aplicable, de hasta 5 días de arresto, ni mucho menos con transcribir las afirmaciones presuntamente irrespetuosas de la víctima. Ni qué decir de las consideraciones escuetas y lacónicas que siguieron a la transcripción, y que a continuación se transcriben en su integridad:

Esta clase de epítetos vulneran el respeto que toda persona le debe a un Juez de la República y por lo tanto es aconsejable aplicar la norma disciplinaria citada.

Hasta el momento no he sido condenado por delito alguno, si la señora tiene alguna inconformidad acerca del ejercicio de mis funciones, debe ponerlas en conocimiento de la autoridad competente, pero, mientras yo sea el titular de este despacho, tiene que observar pleno respeto hacia mi, porque represento en el municipio la majestad de la justicia.

Estas consideraciones corresponden al único análisis realizado por la providencia cuestionada, más allá de las normas y de las afirmaciones de la víctima, transcritas previamente. Así las cosas, emerge con claridad que la Resolución 013, por medio de la cual el juez disciplinable le impuso la sanción de arresto a la señora DCAC, de ninguna manera cumplió con el deber de motivar las razones por las cuales las alegaciones de la víctima resultaban típicas, vale decir, adecuadas a la falta imputada.

En concreto, si la conducta descrita como falta consistía en faltarle al respeto al juez, en el ejercicio de sus funciones o en razón de ellas, lo mínimo que ha debido justificar el disciplinable era el alcance del concepto de respetar y en qué medida las expresiones empleadas por la víctima

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

iban dirigidas a lesionar su honra o su buen nombre, y no a sustentar la solicitud de una medida de protección que legítimamente tenía el derecho de pedir, en su condición de víctima del punible de violencia intrafamiliar, como en efecto se le concedió, a la postre.

Del propio modo, la mínima sustentación exigible al disciplinable pasada por acreditar en qué medida el supuesto irrespeto se había producido «en el ejercicio de sus funciones o en razón de ellas, como se desprendía de los principios constitucionales de legalidad y tipicidad, aplicables a todo asunto de carácter sancionatorio, como este, en la forma ampliamente expuesta en los capítulos precedentes.

Dicho de otra manera, le correspondía al juez disciplinario satisfacer la exigencia de una descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que supuestamente se sancionaban y del contenido material de las sanciones que podían imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.

Pero cualquier análisis sobre el particular brilla por su ausencia, razón por la cual cobran vigencia las palabras de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las cuales «el imperativo de motivar las determinaciones judiciales no se cumple, sin más, con la simple y llana expresión de lo decidido por el funcionario judicial, en cuanto es preciso que manifieste en forma clara, expresa, indudable y no anfibológica su argumentación, con soporte en las pruebas y en los preceptos aplicados en cada asunto, pues no de otra manera se garantizan los derechos de los sujetos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

procesales, amén de que se hace efectivo el principio de imperio de la ley, esto es, de sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico.»⁹⁹

Y es que los poderes correccionales del juez, como toda manifestación del poder punitivo del Estado, residencian la carga de la prueba de los hechos relevantes en el Estado, en este caso del juez, dado su carácter público y oficioso.

Entonces, si la intención del disciplinable era sustentar que la prueba de la conducta residía en el memorial por el cual la quejosa presentó las palabras supuestamente irrespetuosas, así debió haberlo manifestado expresamente. De lo contrario no era posible conocer el verdadero fundamento probatorio de la decisión y, en tal virtud, ejercer el sagrado derecho de contradicción.

Eso, si se aceptara en gracia de discusión que el único hecho a probar era la presentación del memorial, y no otros hechos relevantes como la culpa o el dolo con que se habrían proferido las manifestaciones de la víctima, como es apenas lógico en un procedimiento de carácter sancionatorio como el correccional, en el cual está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en virtud del principio de culpabilidad.

Puestas así las cosas, no resulta de recibo el reparo de apelación según el cual era suficiente con leer e interpretar el escrito de la víctima para concluir que era ofensivo. Contrario a lo esgrimido por el apelante, lo que

⁹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.(21 de julio de 2020).Sentencia STP5897-2020.[M.P Hugo Quintero Bernate]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

aflora es que la decisión cuestionada realmente no participa de la lógica mínima que debe predicar todo pronunciamiento a la hora de cumplir el deber de expresar los motivos que sustentan la parte resolutive.

Antes bien, lo que puede evidenciar la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es que el juzgador motivó de manera incompleta, esto es, insuficiente, la Resolución 013 del 22 de octubre de 2020, por medio de la cual le impuso la sanción de arresto a una víctima de violencia intrafamiliar, en la medida en que dejó de analizar un sinnúmero de aspectos, como el juicio de adecuación entre la conducta y la norma violada, así como el análisis de las pruebas que así lo sustentaban desde el punto de vista objetivo y subjetivo, o la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de imponer una sanción de arresto con el propósito de defender la dignidad de la justicia, que supuestamente encarnaba.

Por lo demás, también parece que el disciplinable incurrió en una motivación equívoca, puesto que los argumentos supuestamente ofrecidos para justificar la parte resolutive en la práctica impedían conocer el verdadero sentido de la motivación, como cuando afirmó que hasta el momento de los hechos no había sido condenado por delito alguno, a sabiendas de que la víctima genuinamente le estaba cuestionando el hecho de haber negado una medida de protección, que en buena hora se le concedió posteriormente.

Igualmente, la precaria argumentación de la Resolución 013 del 22 de octubre de 2020 también pudo incurrir en una motivación sofística, al invocar, en forma evidentemente provocadora, que mientras el juez fuera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

titular del despacho debía observarle pleno respeto porque representaba en el municipio la majestad de la justicia.

Ese tipo de falacias no solamente se caen por su propio peso, en la medida en que pretenden exigir del público una suerte de pleitesía, como si los agentes del Estado gozaran de privilegios o inmunidades, sino que además desdicen de la esencia misma del servicio público, que se encuentra al servicio de los intereses generales, en lugar de reclamar en la sociedad una posición de preferencia a la manera de un objeto de veneración.

Máxime cuando la sanción de arresto se estaba imponiendo por parte del propio juez que había sufrido la supuesta ofensa, lo cual, si bien no es en sí mismo incompatible, sí exige del juzgador una dosis adicional de prudencia, imparcialidad y sabiduría práctica, que le permitan dotar la decisión judicial de verdadera legitimidad, de modo que logre ser lo suficientemente persuasiva de que tenía por propósito preservar la dignidad de la justicia y asegurar el normal desarrollo del proceso, y no emplear los poderes correccionales del juez con una inaceptable pretensión de revancha.

En suma, este tipo de consideraciones vacías y propias de otras épocas, ya superadas, revelan, en últimas, «la falta de argumentación decisoria [que] convierte la providencia en un mero acto de voluntad del juez, es decir, en una arbitrariedad»¹⁰⁰.

¹⁰⁰ Corte Constitucional, sentencia T- 233 del 2007.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

Finalmente, la motivación de la providencia proferida el 22 de octubre de 2020 por el juez disciplinable pudo incurrir en una falsa motivación, puesto que incurrió en errores relevantes en la apreciación de las pruebas. Y es que, contrario a lo alegado por el apelante, para quien mal podía pretender la primera instancia responsabilizarlo porque debió valorar la situación desesperada por la que atravesaba la víctima, el principio de culpabilidad, que proscribe toda forma de responsabilidad objetiva, obligaba al juez disciplinable a pronunciarse sobre los aspectos alegados por la víctima dentro del término de traslado que le concedió para pronunciarse sobre e incidente de carácter correccional.

Recuérdese, en este punto, que la disciplinable se pronunció sobre la apertura del incidente correccional mediante correo electrónico del 20 de octubre del 2020, y en ejercicio de su derecho al debido proceso, en los siguientes términos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

Re: Derecho petición art.23 C.N.

elias daniel ramos guillin <godinbajo@hotmail.com>

Mar 20/10/2020 15:31

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Ambalema <j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sr ..fernando Morales

Como es de mi conocimiento exacto del círculo social afectivo que contrae usted y Andrea parra con mi denunciado; siendo así tan notorio que no, se a tenido en cuenta mis peticiones, ante un proceso tan priorizado como el de violencia intrafamiliar; teniendo ambalema pleno conocimiento y usted como amigo cercano de el monstruo que fue mi denunciado, en varias situaciones sentimentales, anteriores. Así como actuó inmediatamente ante su inconformismo de respeto a la autoridad y lo merece, yo también merezco respeto y una vida digna gozar de mi paz mental al lado de mis menores hijos que son la razón de mi vivir, no entiendo por que ? DICE AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA QUE NO ACCEDE A MIS PETICIONES YA DE MI DENUNCIA ANTE LA FISCALIA NÓ ES PROCESO FORMAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ? cuando hay un dictamen de medicina forense MUJER EN ALTO RIESGO DE MUERTE .. par ser más clara con usted, por que ? Ayer 19 de octubre de 2020 hay una remisión prioritaria de hospitalización por parte de red mujeres después de 15 MESES de haber denunciado a mi excompañero. ... GRACIAS A LA COMISARIA NO SE NEGÓ A DARMÉ LA AMPLIACIÓN A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN SOLICITADA A SU DESPACHO, EN ANTERIORES DERECHOS DE PETICIÓN DEL CUAL HASTA EL DÍA DE HOY NO SE HAN DADO RESPUESTA ...

Más clara y directa no puedo ser . Y si no le gustó, a mi menos que estoy enferma squiatricamente águantando hambre, disfunción familiar con mis hijos, condenada a morir lentamente y viéndome maltratada hasta del mismo estado.

Diana catalina arenas cedeño

Como se evidencia del texto del correo electrónico, la disciplinable quiso explicar, en la medida de sus posibilidades, que la razón de su descontento pasaba porque no se habían tenido en cuenta sus peticiones, vale decir, no se había accedido a modificar la medida de protección, lo que a su juicio resultaba considerablemente grave si se tiene en cuenta, por un lado, el «círculo social afectivo» del juez, pues desde la queja advirtió la relación de amistad que lo vinculaba con el agresor, e inclusive aportó una grabación en ese sentido, y por el otro lado, la situación de debilidad por la que atravesaba producto de la agresión de la que había sido víctima, y que se sumaba a su especial situación de salud, pues padecía quebrantos de carácter psiquiátrico, además de hambre, disfunción familiar y, si lo anterior no fuera poco, «maltratada hasta del mismo estado» (sic).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

Todas estas alegaciones, aun si fueran manifiestamente improcedentes, debían ser atendidas de fondo por parte del juez disciplinable al momento de imponer la sanción, como se lo imponía la garantía constitucional del debido proceso.

Recuérdese, como lo ha establecido la Corte Constitucional, que el derecho al debido proceso supone el derecho a ser escuchado¹⁰¹, esto es, que «se le conceda la oportunidad al infractor para que exprese las razones de su oposición, lo que significa que no opera de facto»¹⁰², y por tanto del juzgador debe pronunciarse de manera expresa y suficiente sobre tales argumentos. Luego, entonces, el solo hecho de pronunciarse sobre los argumentos expuestos por la quejosa constituía por sí solo un vicio de falta de motivación.

En efecto, del texto de la Resolución 013 del 22 de octubre de 2022¹⁰³ salta a la vista que el disciplinable no se pronunció sobre ninguna de estas alegaciones expuestas por la afectada. En efecto, como

¹⁰¹ Ver, al respecto, Corte Constitucional, sentencia T-351 de 1993, que desarrolló los presupuestos para imponer la sanción de arresto. Veamos: «

Consecuente con lo expuesto, considera esta Sala de Revisión, que la sanción prevista en el art. 39 del C.P.C. (arresto hasta por cinco días) sólo es procedente, cuando se cumplan los siguientes presupuestos:

[...]

c) Si bien el inciso 2º del numeral 2 del art. 39 del C.P.C., dice que para imponer la pena "será necesario acreditar la falta con certificación de un empleado de la oficina que haya presenciado el hecho, prueba testimonial o con copia del escrito respectivo", **con el fin de garantizar el debido proceso, se requiere que al infractor previamente se le oiga y se le dé la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las pruebas que ha bien tenga**, con anterioridad a la expedición de la resolución que impone la sanción (art 29 C.P.). En este orden de ideas, debe entenderse modificado por la normatividad Constitucional el art. 39 del C.P.C.».

¹⁰² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia del 16 de febrero del 2022, radicación n.º601999, MP: Diego Eugenio Corredor Beltráns.

¹⁰³ Folios 29 al 30, archivo 011 de la carpeta Primera Instancia del Expediente Digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

acertadamente lo advirtió la sentencia proferida en primera instancia por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, el investigado no motivó y no encuadró el sustento fáctico dentro de la norma que citó en la resolución génesis de la queja, pues se limitó a transcribir la disposición del artículo 44-1 del Código General del Proceso y a transcribir las afirmaciones de la sancionada¹⁰⁴, en lugar de hacer una valoración de la situación médica que atravesaba la quejosa, mujer en situación de riesgo e indefensión ante los maltratos y violencia de las que era objeto, quien clamaba al señor juez la ampliación de la medida de protección. En ese sentido, la decisión de primera instancia precisó que el disciplinable ha debido conocer el dictamen médico emitido por la Instituto de Medicina Legal, «por cuanto hace parte del expediente que fuera puesto a su conocimiento y por la cual se concedió, se insiste, en segunda instancia la medida de protección que clamaba la quejosa fuera ampliada.»

En otras palabras, la prueba de la situación médica de la afectada reposaba como prueba en el proceso, de modo que le era posible corroborar el estado de salud de la víctima y, en tal virtud, pudo haber descartado el componente subjetivo de la conducta a corregir.

Así, pues, no cabe duda de que la situación de salud invocada por la víctima en su defensa podía llegar a excluir la culpabilidad de su

¹⁰⁴ Expediente Digital, "PRIMERA INSTANCIA", Archivo 39, Folio 27: «presumo que los billetes recibidos por mi denunciado están haciendo provecho, porque no veo si no un monstruo disfrazado de juez(disculpa no recordaba que era halloween)» (Sic).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

conducta, lo que constituía, se insiste, uno de los elementos alrededor de los cuales debía pronunciarse la Resolución 013 del 22 de octubre del 2020, y no lo hizo.

De este modo, si se hubiera pronunciado sobre los argumentos expuestos por la víctima en su defensa, es decir, si no se hubiera incurrido en una defectuosa o incompleta motivación, la decisión adoptada probablemente no habría sido la misma. Y tan fue así que el pronunciamiento judicial resultó a la postre dejado sin efectos por parte de una sentencia de tutela proferida por el 10 de noviembre de 2020 por Juzgado Penal del Circuito de Lérica – Tolima, como lo destacó la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en la sentencia de primera instancia. Veamos:

Al margen que la providencia sancionatoria del 22 de octubre de 2020, proferida por la autoridad convocada, tiene como finalidad la de salvaguardar la majestuosidad de la recta administración de justicia, la misma adolece de defectos fácticos, carece de una completa motivación y viola directamente la Constitución, de ahí que, por excepción se permitirá que el juez de tutela pueda intervenir en orden a hacer cesar los efectos nocivos que las vías de hecho detectadas pueden ocasionar en relación con los derechos fundamentales, como se verá a continuación:

[...]

Expuesto lo anterior, se observa que al conocerse por parte del juzgado accionado en los descargos, que la incidentada manifestaba estar padeciendo una disminución actual de sus facultades mentales, lo propio era que practicara las pruebas que le permitieran valorar detenidamente su patología en aras de constatar la trascendencia de la misma, y si ésta, le producía una repercusión de sus procedimientos cognitivos, psicológicos y de conducta, lo que sin lugar a duda conlleva

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

o se traduce en dificultades de raciocinio, alteraciones de comportamiento, e incluso en impedimentos para comprender la realidad.

De haber cumplido con esa carga, habría obtenido los elementos de convicción acopiados en esta acción de tutela, que dan cuenta que la señora DCAC, según atención médica del 29 de septiembre del presente año, padece de trastorno mixto de ansiedad y depresión, trastorno de adaptación, trastorno de la personalidad emocionalmente inestable y problemas relacionados con circunstancias psicosociales no especificadas.⁵

(...)

Los citados padecimientos mentales y depresivos, precedidos de intentos de suicidio, jamás fueron tenidos en cuenta en el auto sancionatorio confutado para determinar el ingrediente subjetivo de la falta reprochada a la accionante, es decir si ésta se encontraba en condiciones de evaluar el impacto de sus decisiones, a pesar que su disminuido estado de salud ya había sido puesto de presente y era conocido por el juzgador.

[...]

Así las cosas, conviene precisar que el funcionario judicial accionado, en su labor de impartir justicia, tiene un mandato consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, cual es el de proteger “especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta...”

[...]

Lo anterior es suficiente para concluir, que el juez accionado incurrió en el yerro fáctico que se le atribuye al carecer de apoyo probatorio que permita respaldar el aspecto subjetivo de la falla enrostrada, la decisión fustigada escapa de los márgenes de razonabilidad y se ofrece arbitraria por presentar protuberantes errores de motivación y violación directa de la Constitución, pues no da cuenta en los fundamentos jurídicos de los mencionados instrumentos legales e internacionales citados que comprometen la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

responsabilidad de la República de Colombia en la protección de este tipo de situaciones de disminución de la salud mental de personas como la accionante, por lo que la sanción impuesta deviene discriminatoria.

(...)

Por ende, para el Despacho no es admisible que tal exigencia pueda inferirse de los argumentos mismos empleados para deducir la responsabilidad objetiva de la incidentada; en tanto la referida temática contiene trascendencia sustancial, en la medida que afecta la libertad personal, derecho respecto del cual no puede confundirse discrecionalidad con arbitrariedad. El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.»
(Subrayas propias del texto original)

Estas consideraciones de la sentencia de tutela de primer grado, como se puede apreciar, resultan de la mayor relevancia. En primer lugar, porque esa decisión dejó sin efectos la Resolución 013 del 22 de octubre del 2020, entre otras cosas por la configuración del defecto de falta de motivación, mismo por el cual, en sede disciplinaria, se le declaró responsable.

En segundo lugar, en la medida en que sustenta de manera diáfana las razones por las cuales el juez disciplinable incurrió en un protuberante defecto de falta de motivación, esto es, porque no tuvo en cuenta las pruebas disponibles según las cuales la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

accionante sufría un trastorno mixto de ansiedad y depresión, un trastorno de adaptación y otro de la personalidad emocionalmente inestable, a efectos de determinar el ingrediente subjetivo de la falta de carácter correccional.

En palabras más sencillas, esta sentencia de tutela es prueba fehaciente de que el juez disciplinable, a la hora de proferir la Resolución 013 de 2020, no motivó lo relacionado con la culpabilidad de la conducta por cuanto, a su vez, no tuvo en cuenta las pruebas que podían llegar a descartar ese elemento de la responsabilidad personal.

Esta decisión fue confirmada en segunda instancia por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué en el entendido de que la Resolución 013 de 2020 no hizo ningún estudio para imponer la sanción más drástica permitida por la ley, en desconocimiento del derecho al debido proceso, además de que se limitó a citar la norma aplicable, sin analizar las pruebas que le habrían permitido concluir que la accionante no merecía la sanción. Asimismo, también consideró que la privación de la libertad de una persona era una medida en extremo delicada que merecía un análisis profundo.

Con base en estas dos providencias de tutela, que constituyen verdaderas pruebas documentales, la providencia apelada concluyó, acertadamente, que:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

Es decir que, si el doctor FERNANDO MORALES LEAL hubiera hecho una ponderación de los hechos, es decir de los escritos irrespetuosos, frente a la condición real, cierta y evidente de la peticionaria que con trastornos mentales buscaba atención, ayuda, encaminada a la protección de su seguridad personal, de su vida, su integridad y la de su hijo, la decisión hubiera sido diferente.

No se trata pues, de afirmar que cualquier persona que diga tener problemas psiquiátricos o mentales está habilitado para faltarle al respeto a la majestad de la justicia, ni desconocer el principio de autonomía funcional que reclama el investigado, se trata de garantizar a quienes acuden a la administración de justicia, un servicio justo, cierto, eficiente, equitativo, ponderado y oportuno.

[...]

Asimismo, aplicó el enfoque diferencial con perspectiva de género al considerar que la afectada, esto es, la víctima y accionante, se trataba de una mujer en estado de indefensión, discriminada en su condición de mujer, bajo el siguiente razonamiento:

No puede desconocer la Sala que se trataba de una mujer en estado de indefensión, que ameritaba la consideración, respeto y atención del operador judicial a quien le clamaba protección, por lo que se insiste, la actuación del investigado se subsume en la discriminación por perspectiva de género frente, tal como se indicara en el pliego de cargos y frente a la cual recientemente, la Corte suprema de Justicia enfatizó:

“(...) Así las cosas, la Corte, nuevamente, censura todo tipo de violencia de género y reivindica los derechos de las mujeres, como grupo social históricamente discriminado. Desde esta perspectiva, ha de precisarse que cuando una mujer es víctima de una relación abusiva, independientemente de que se trate de su cónyuge o excompañero, o como en este caso, de su progenitor, quien a través del empleo de la fuerza física, actos de hostigamiento, acoso e intimidación, la mancilla en su dignidad e integridad física y moral; ha de ser amparada por la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

sociedad y el Estado, y más aún, por parte de los jueces, como garantes en el restablecimiento de sus derechos (...)”61 (se destaca).

En criterio de la Comisión, la sentencia adoptada en primera instancia por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en buena hora resaltó la discriminación de la víctima DCAC en función del género, a la hora de valorar las pruebas con base en las cuales dedujo la responsabilidad del sujeto disciplinable en el presente asunto.

En efecto, para esta colegiatura el Estado pudo haber desconocido la obligación de abstenerse de incurrir en prácticas de violencia contra la mujer, al haber revictimizado a la señora DCAC imponiéndole una sanción de arresto por el solo hecho de haber solicitado una medida de protección en su favor, en un contexto de violencia intrafamiliar, si no fuera porque la jurisdicción disciplinaria adoptó oportunamente medidas tendientes a cumplir con el deber de diligencia en la prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer en cualquier ámbito.

Además, pudo haber desconocido el propio deber de diligencia en tanto el juez disciplinable no analizó la prueba recaudada en forma exhaustiva, pues, de haberlo hecho, habría podido advertir que la particular situación de salud y de violencia en la cual se desenvolvía la víctima podía incidir directamente en el resultado del incidente correccional. En efecto, al momento de apreciar el expediente pudo incurrir en una valoración fragmentada que desconociera el contexto de patrones de violencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

Adicionalmente, los argumentos planteados por la víctima en orden a sustentar la medida de protección fueron tomados por el juez disciplinable como una denuncia, que pudo instrumentalizar a la mujer, al considerar, probablemente, que «las mujeres hacen falsas denuncias por hechos de violencia como medio para obtener un fin», o que «la mujer basa su denuncia en la deformación de hechos de la realidad»¹⁰⁵.

Ese contexto desfavorable a la mujer, a la postre, terminó interpretándose de manera sistemática por parte de la primera instancia, en forma compatible con los estándares fijados para el efecto por la jurisprudencia constitucional. Así, por ejemplo, las declaraciones de la víctima se consideraron un elemento probatorio esencial («Un proceso revictimiza y maltrata institucionalmente a la mujer cuando atiende a la necesidad de corroborar su declaración con pruebas independientes, descalificando su versión»)¹⁰⁶. En ese sentido, la versión de la víctima se apoyó en un dato externo como los datos de carácter clínico que reposaban en el plenario.

En segundo lugar, se analizó el contexto de los hechos de manera sistemática y no de manera aislada, lo que resultó de la mayor relevancia puesto que el juez disciplinado pudo haber fraccionado la realidad y, en esa medida, banalizado la violencia de género previamente sufrida por la víctima a manos de su antiguo compañero sentimental, en lo que podría

¹⁰⁵ Corte IDH, caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, sentencia del 24 de agosto de 2017. Aunque este pronunciamiento no generó efectos vinculantes para el Estado colombiano por no haber sido parte del litigio en el que fue proferido, sí constituye un criterio interpretativo y auxiliar para comprender el contenido y alcance de los derechos que la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce a toda persona. Cita de la Corte Constitucional, sentencia T-400 de 2022.

¹⁰⁶ Corte Constitucional, sentencia T-400 de 2022, ibidem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

considerarse una forma de violencia institucional. Este análisis empleado por la primera instancia permitió, por ejemplo, «visibilizar las circunstancias reales bajo las cuales habían ocurrido los posibles actos de violencia» y «ampliar los márgenes de los elementos de juicio que en otras situaciones serían subestimados.»¹⁰⁷

Finalmente, la decisión adoptada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima pudo tener en cuenta «las relaciones de poder que afectan la autonomía y la dignidad de la mujer, lo que traduce en la obligación de visibilizar riesgos de género en el caso concreto», es decir, la relación de poder que se trabó entre el juez titular del poder correccional, y la persona de la víctima, que clamaba por una medida de protección luego de haber sido presuntamente víctima del delito de violencia intrafamiliar.

Por consiguiente, no le asiste la razón al apelante cuando alega que la primera instancia no quiso ver el material de prueba y en su lugar se dejó arrastrar por circunstancias irrelevantes, pues, en realidad, aplicó un enfoque diferencia por perspectiva de género, que en el caso *sub examine* permitió valorar las pruebas de manera sistemática y más rigurosa, para aproximarse en mayor medida a la verdad material.

En definitiva, la adecuada valoración probatoria de la primera instancia le permitió demostrar el defecto en que incurrió el juez disciplinable al proferir la Resolución 013 del 22 de octubre del 2020, por medio de la cual

¹⁰⁷ Corte Constitucional, sentencia T-400 de 2022, *ibidem*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

había sancionado con arresto a la víctima DCAD, en forma notoriamente defectuosa y evidentemente incompleta.

De ahí que no resultara válido alegar en favor del disciplinable los principios de autonomía e independencia judiciales, los cuales se respetaron en la medida en que la decisión judicial cuestionada incurrió en una interpretación caprichosa y arbitraria tanto de las normas como de las pruebas aplicables al caso.

Y no podría aceptarse, tampoco, el argumento de que no hubo ilicitud sustancial en el actuar del disciplinable, sobre la base de que no usurpó ninguna función pública pues estaba supuestamente autorizado para imponer la sanción de arresto, al punto de que, si no hubiera incurrido en una falta de motivación, en todo caso, a su juicio, la decisión habría sido la misma.

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial coincide con la primera instancia en el sentido de que la imposición de la sanción de arresto, aunque no pudo ser ejecutada gracias a la intervención oportuna de la jurisdicción constitucional, sí desconoció de manera flagrante fines del Estado de importancia capital como el derecho al debido proceso y el acceso a la justicia.

Lo anterior, considerando precisamente que la afectada DCAC se vio en la obligación de acudir a la jurisdicción constitucional para evitar que se le causara un perjuicio irremediable, como habría sido su privación injusta de la libertad. Finalmente, la afectada sufrió de manera innecesaria la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

violencia institucional del Estado, en este caso por medio del ejercicio de una de las manifestaciones del *ius puniendi*, como lo es el poder correccional del juez, en forma absolutamente arbitraria y caprichosa, producto de una motivación evidentemente defectuosa e insuficiente.

Todo esto la revictimizó¹⁰⁸, pues además de haber sido objeto de violencia por parte de su expareja, y de haber tenido que revivir ese episodio al acudir al proceso penal, terminó sufriendo violencia institucional por parte del Estado en una segunda ocasión, no solo porque se ordenó un arresto en su contra, sino porque tuvo que denunciar ese segundo comportamiento ante la jurisdicción disciplinaria y seguir conociendo de los hechos que alguna vez la afectaron, cada vez que se le comunicaba sobre este proceso¹⁰⁹.

¹⁰⁸ Para Montada y Albarrán « la victimización secundaria es una reacción social negativa generada como consecuencia de la victimización primaria, donde la víctima reexperimenta una nueva violación a sus derechos legítimos, cuando la policía, las instituciones sociales y gubernamentales intervienen con el fin de reparar la situación de la víctima, a nivel económico, social, físico y psicológico.» Montada, L. (1991). Coping with life stress: Injustice and the question "Who is responsible?" In: Steensma, H., and Vermunt, R. (eds.), *Social Justice in Human Relations* (Vol. 2), Plenum, New York, pp. 9–30. Montada, L. (1994). Injustice in harm and loss. *Soc. Justice Res.* 7: 5–28. Albarrán, A. J. (2003). *Psicología Forense y Victimología*. En: Urra, J. (2003) *Tratado de Psicología Forense*. España: Siglo XXI. Cita tomada de GUTIERREZ DE PINERES BOTERO, Carolina; CORONEL, Elisa y ANDRES PEREZ, Carlos. Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. *liber*. [online]. 2009, vol.15, n.1 [citado 2023-12-06], pp.49-58. Disponible en: <http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272009000100006&lng=es&nrm=iso>. ISSN 1729-4827.

¹⁰⁹ Corte constitucional, sentencia T-140 de 2021: 3.5.9. Esta Corte ha enfatizado que las autoridades en su conjunto deben contribuir a eliminar tratos diferenciales basados en estereotipos o generalizaciones discriminatorias. Esto significa que como mínimo deben: [...] **iv)** Evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

Finalmente, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tampoco accederá a la pretensión subsidiaria de revisar los criterios empleados para calificar la gravedad o levedad de la falta.

Sobre ese particular, coincide esta colegiatura con el análisis de la primera instancia en cuanto a que se configuraron los criterios previstos por los numerales 4 y 5 del artículo 43 de la Ley 734 del 2002, estos son, la jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución y a trascendencia social de la falta.

Al respecto, es cierto que el disciplinable se desempeñaba como juez promiscuo de Ambalema, que es un cargo que no ostenta una alta jerarquía dentro de la Rama Judicial, dado su carácter municipal, que se ve superado por otros de mayor jerarquía como los jueces del circuito, los tribunales superiores de distrito judicial o la propia Corte Suprema de Justicia.

Aún así, como adecuadamente lo advirtió la primera instancia, también es cierto que el disciplinable era la máxima autoridad al interior de su despacho, célula judicial que en este caso ostentaba un poder elevado con respecto a la víctima tanto en el proceso penal como en el incidente de carácter correccional.

Asimismo, la trascendencia social de la conducta en este caso resulta apenas evidente considerando no solo que el asunto tuvo que ventilarse ante la jurisdicción constitucional, a efectos de impedir un perjuicio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

irremediable e inclusive prevenir el incumplimiento de una obligación internacional, sino también porque se pusieron en riesgo derechos de raigambre constitucional relativos a la igualdad y la consiguiente protección de la mujer.

Por último, aunque no se causó ningún perjuicio, no puede perderse de vista que la sentencia de primera instancia no tuvo en cuenta dicha circunstancia a la hora de calificar la gravedad de la falta.

Conclusión

Con todo, despachados desfavorablemente los argumentos de apelación, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial confirmará la sentencia de primera instancia y no accederá a la solicitud de variar la calificación de la falta.

8. Medidas de no repetición, orientadas al cumplimiento de las finalidades preventiva y correctiva de la sanción disciplinaria y al cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado en materia de Derechos Humanos de la mujer

El artículo 16 del Código Único Disciplinario establece que la sanción disciplinaria «tiene función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

La finalidad preventiva busca evitar, en general, que se reiteren los comportamientos descritos como falta disciplinaria. La prevención es positiva en la medida en que se envía un mensaje a la sociedad con el fin de que internalice el sentido de la norma, mientras que la prevención es negativa en cuanto busca que la efectividad de una sanción conmine a los demás destinatarios de la norma, en este caso a los funcionarios judiciales, a abstenerse de incurrir en ese tipo de faltas disciplinarias.

La prevención especial, por el contrario, pretende evitar que el disciplinable reincida en la conducta cometida por el disciplinable, lo que puede cumplirse, igualmente, mediante un mensaje positivo, de carácter resocializador, que podría identificarse con la finalidad correctiva de la sanción disciplinaria.

En ese sentido, la función preventivo especial también puede desempeñarse mediante medidas orientadas a impedir materialmente la comisión de la conducta, como sucede, por ejemplo, con la suspensión o la destitución, que ponen término de manera temporal o definitiva a los efectos de la relación legal y reglamentaria que ata al disciplinable con el Estado, en este caso con la Rama Judicial del poder público.

Ahora bien, como bien lo precisa la norma, la finalidad preventiva y correctiva se propone garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley, pero también en los tratados internacionales, instrumentos que, como se ha dejado expuesto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

previamente, le imponen al Estado colombiano una serie de obligaciones de respeto y garantía de los Derechos Humanos de la mujer.

En particular, le corresponde al Estado colombiano y a sus agentes abstenerse de incurrir en conductas constitutivas de violencia física, psicológica e institucional contra la mujer, así como ejercer la debida diligencia orientada a la prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer en cualquier ámbito.

Por esa razón, en estricta observancia de las competencias asignadas a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como autoridad encargada de imponer sanciones de carácter disciplinario, tendientes a cumplir finalidades de carácter preventivo y correctivo, y en calidad de juez constitucional y convencional, en esta oportunidad estima necesario disponer las siguientes medidas de no repetición con el fin de asegurar el efecto esperado por la sanción de suspensión impuesta al disciplinable.

Por un lado, se le exhortará al disciplinable que se capacite en conocimiento y aptitudes en materia de los Derechos Humanos de la mujer y, en particular, del enfoque diferencial con perspectiva de género que le corresponde aplicar a los jueces de la República, de conformidad con los instrumentos internacionales en vigor, la Constitución Política de Colombia y las leyes concordantes, y en los especiales términos establecidos por la jurisprudencia constitucional y disciplinaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

Lo anterior con el objeto de prevenirlo de aplicar el enfoque diferencial con perspectiva de género en aquellos casos en que resulte procedente, de modo que pueda identificar los eventos correspondientes, así como realizar un estudio sistemático acorde con las exigencias probatorias y de motivación sentadas por la Corte Constitucional y por esta Comisión.

Del propio modo, con el propósito de realizar la finalidad preventiva general de la sanción disciplinaria, se ordenará remitir una copia de la presente providencia a todas las autoridades judiciales del país.

Finalmente, se ordenará comunicar por Secretaría la presente providencia a la quejosa, en un lenguaje sencillo¹¹⁰, en especial para hacerle saber que el Estado le agradece la entereza con que denunció un comportamiento de violencia institucional que la revictimizaba, y que adoptó medidas para proteger sus derechos, en ejercicio del poder disciplinario.

9. Síntesis de la decisión para DCAC

Apreciada Diana:

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es una corte encargada de juzgar a los jueces cuando no cumplen con sus deberes y, por eso,

¹¹⁰ Práctica adoptada por la Corte Constitucional en las Sentencias T-573 de 2016, T-607 de 2019, T-262 de 2022 y T-422 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

pueden llegar afectar a personas como usted, que necesitan acudir a la justicia para proteger sus derechos.

Para eso, la Comisión puede imponer sanciones a los jueces, como retirarlo de su cargo para siempre o durante un tiempo. Esto lo hace para evitar que las conductas indebidas no se vuelvan a presentar. Y uno de los principales objetivos de la Comisión es proteger los derechos de las mujeres que necesitan de los jueces, especialmente cuando han sido víctimas de alguna clase de violencia.

Por esa razón, hoy, los magistrados que integramos esta Comisión queremos contarle que hemos confirmado una sentencia proferida contra el juez promiscuo municipal de Ambalema Fernando Morales Leal, a quien sancionamos retirándolo de su cargo por tres meses, durante los cuales no va a poder trabajar ni tampoco recibir su salario.

También invitamos al juez a que estudiara sobre los derechos de las mujeres para que no se vuelvan a repetir casos graves como este, en el cual se ordenó arrestarla a usted de manera injustificada y arbitraria, a pesar de su especial situación.

Sabemos que padece algunas dificultades de salud. Sabemos también que sufrió episodios de violencia por parte de su antigua pareja que la llevaron a denunciarlo ante las autoridades. Y sabemos que esa denuncia no fue para usted fácil, y que acudir al Estado pudo revivir parte de esos sentimientos de dolor, más aún cuando recibió la noticia de que iba a ser arrestada, solo por pedir una medida de protección.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

Por todo lo anterior, nosotros, los magistrados de esta Comisión, en el nombre del Estado colombiano, queremos agradecerle por la valentía y la entereza de haber denunciado la conducta del juez municipal de Ambalema ante nosotros, pues gracias a su denuncia pudimos cumplir con nuestra labor de sancionar este tipo de actos y de esa manera procurar que no vuelvan a suceder.

Esperamos, finalmente, que la comunicación de esta sentencia sea para usted una noticia agradable, que contribuya en algo a reafirmar su dignidad como persona y como mujer, y los derechos fundamentales que la Constitución Política de 1991 le ha reconocido.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primera instancia del 10 de diciembre de 2021, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por la cual sancionó al doctor Fernando Morales Leal, juez promiscuo municipal de Ambalema, con la suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

SEGUNDO: EXHORTAR al disciplinable para que se capacite en conocimiento y aptitudes en materia de los Derechos Humanos de la mujer y, en particular, del enfoque diferencial con perspectiva de género que le corresponde aplicar a los jueces de la República, y para que aplique este enfoque cuando quiera que resulte aplicable.

TERCERO: TERCERO: REMITIR por Secretaría una copia de la presente providencia a todas las autoridades judiciales del país, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los sujetos procesales y del quejoso, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

QUINTO: COMUNICAR a la quejosa la presente providencia en un lenguaje sencillo, mediante la carta cuyo texto está redactada en el número 9 de la parte considerativa de este fallo.

SEXTO: Una vez realizada la notificación y efectuados los registros en las bases de datos de la corporación judicial, **REMITIR** la actuación al despacho de origen.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Presidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA

Vicepresidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 730011102000 2020 00580 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario

Firmado Por:

Mauricio Fernando Rodriguez Tamayo
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Diana Marina Vélez Vásquez
Magistrada

**Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Carlos Arturo Ramírez Vásquez
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Alfonso Cajiao Cabrera
Vicepresidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Julio Andrés Sampedro Arrubla
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Magda Victoria Acosta Walteros
Magistrada Presidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Juan Carlos Granados Becerra
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Antonio Emiliano Rivera Bravo
Secretario Judicial
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6c7c8090e401d0de0df76fdd27df4737a058fd41ba4209c5b01330ec7a9b89**

Documento generado en 14/12/2023 12:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>